

El Código de Procedimientos Civiles á que se refiere el anterior Decreto, es el siguiente:

CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

III. Las que tienen por objeto el reclamo de los derechos de usufructo, uso y habitación:

IV. Las hipotecarias.

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfiteútico:

VI. Las de prenda:

VII. Las de herencia:

VIII. Las de posesión.

Artículo 4.^o—La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Artículo 5.^o—Son personales, las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación cualquiera sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna.

La acción personal no puede ejercitarse contra el obligado, contra su fiador ó contra el cedente en la obligación.

te el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Artículo 10.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el Juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Artículo 11.—Se llaman acciones de estado civil: todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar algunas de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Artículo 12.—Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 304, 305 y 306 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Artículo 13.—Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Artículo 14.—Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Artículo 15.—Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Artículo 16.—En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitado por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Artículo 17.—El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Artículo 18.—Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil:

II. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios:

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3676 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Artículo 19.—Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á éstos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos, la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 20.—La acción penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1313, 1314 y 1315 del Código Civil.

Artículo 21.—Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso, el que se desista será

condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Artículo 22.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda, todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Artículo 23.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al Juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa:

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un Juez menor ó de Paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro Juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercería.

Artículo 24.—Las acciones duran, lo que la obligación que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Artículo 25.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION JURIDICA

Capítulo II.

DE LAS EXCEPCIONES.

Artículo 26.—Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

Artículo 27.—En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Artículo 28.—Son dilatorias:

I. La incompetencia;

II. La litispendencia;

III. La falta de personalidad en el actor;

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;

V. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;

VI. La división;

VII. La excusión;

VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte;

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al título II, libro I de este Código.

Artículo 30.—La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 148 no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Artículo 31.—La excepción de litispendencia procede cuando un Juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Artículo 32.—La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Artículo 33.—La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo II, título XI, libro I.

Artículo 34.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código

para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el capítulo I título XI del libro I.

Artículo 35.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación, no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION JURIDICA



LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION
CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA,
Y A LA MIXTA.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Capítulo I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Artículo 36.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Artículo 37.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes ó ignorados serán representados como se previene en el título XII, libro I del Código Civil.

Artículo 38.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Artículo 39.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Artículo 40.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Artículo 41.—El gestor judicial, ántes de ser admi-

tido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él liaga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 42.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1764 á 1767 del Código Civil.

Artículo 43.—La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Artículo 44.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al representante común escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Artículo 45.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fo-

jas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Artículo 46.—Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente.

Artículo 47.—En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Artículo 48.—Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Artículo 49.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 436 á 442 de este Código.

Artículo 50.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título XII, libro III del Código Civil.

Capítulo II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Artículo 51.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 52.—Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Artículo 53.—El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 54.—Todas las actuaciones judiciales, así

como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Artículo 55.—En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las trases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo ó del anterior será castigada con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Artículo 56.—El Secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Artículo 57.—Los Secretarios foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al Juez de las faltas que observen.

Artículo 58.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

Artículo 59.—Sólo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el Secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Artículo 60.—La parte que haya firmado un conoci-

miento de autos, y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el Juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

Artículo 61.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El Secretario que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos: será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

Artículo 62.—Los autos que se perdieren serán re-puestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Artículo 63.—Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposición.

Artículo 64.—Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Artículo 65.—Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales serán autorizados por el Secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Capítulo III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Artículo 66.—Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del Juez y del Secretario.

II. Decisiones, sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del Juez y firma entera del Secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan:

III. Sentencias definitivas ó interlocutorias: todas deberán de ser autorizadas con firma entera del Juez y del Secretario.

Artículo 67.—En el Tribunal Superior, todos los Magistrados firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados.

Artículo 68.—Toda resolución será autorizada con firma entera por el Secretario de la Sala.

Artículo 69.—Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

Capítulo IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 70.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Artículo 71.—El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

(*) Artículo 72.—Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar, la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán en los términos de los artículos 76 y 77; si faltare á la segunda parte, no se hará

(*) Reformado como se ve, según decreto número 89 de fecha 14 de Noviembre de 1894.

notificación alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

(*) Artículo 73.—La primera notificación se hará personalmente al interesado, por el Escribano de Diligencias ó por el Secretario, y no encontrándose á la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el Juez ó Tribunal que manda á practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el Escribano ó Secretario se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación suscita de ella.

(*) Artículo 74.—Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada, ó cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" y aun en otro de los que tengan más circulación á juicio del Juez; observándose en sus casos el artículo anterior y lo que dispone el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles. En todo caso se formará expediente por cuerda separada, y se procederá con arreglo al Título XII, Libro I del Código Civil, sin que este procedimiento perjudique en nada las diligencias de que se trata en la primera parte de este artículo.

Quando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de exhorto ó despacho al Juez de la población en que aquella residiere.

(*) Artículo 75.—Quando el despacho ó exhorto haya de remitirse al Juez ó Tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el

(*) Reformados como se ven, según decreto número 36 de fecha 12 de Noviembre de 1894.

Gobernador del Estado, quien remitirá el exhorto al del Estado adonde se dirija, para que éste á su vez, lo haga llegar á poder del Juez ó Tribunal requerido.

Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, el despacho ó exhorto después de ser legalizado por el Gobernador del Estado, se remitirá al Secretario de Relaciones para que á su vez legalice la firma del Gobernador y lo haga llegar á su destino.

(*) Artículo 76.—La segunda y ulteriores notificaciones, se harán personalmente por el Escribano ó Secretario á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al Tribunal ó Juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana, á las once y media y de las dos de la tarde á las cinco y media; al día siguiente, de las ocho de la mañana á las once y media, y de dos á cinco y media de la tarde, ó al tercer día á las mismas horas del segundo día.

Deben firmar las notificaciones: la persona que las hace y aquella á quien se hacen; si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el Escribano ó Secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

(*) Artículo 77.—Si las partes ó procuradores no concurren al Tribunal ó Juzgado, como se dispone en el artículo 76: la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, á las cinco y media de la tarde del tercer día á que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razón.

(*) Artículo 78.—Los Secretarios del Tribunal y los de los Juzgados, todos los días, concluido el acuerdo, fijarán en un lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando precisamente el nombre y apellido de los que deben ser notificados, sin designar actor ni reo. Esta lista permanecerá seis días á la vista, y se coleccionará con las anteriores para resolver cualquiera cuestión sobre la falta de inclusión en ella de algún asunto ó persona que debía ser notificada.

(*) Artículo 79.—Los mismos funcionarios harán constar en los autos respectivos, el número y fecha de

[*] Reformados como se ven, según decreto número 33 de fecha 12 de Noviembre de 1894.

los periódicos en que se hace una notificación, cuantas veces se haga la publicación de la determinación respectiva. La infracción de este artículo y del anterior, se castigará con arreglo al artículo 70.

(*) Artículo 80.—Además del caso á que se refiere el artículo 73, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo; cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más, ó en los casos muy necesarios á juicio del Juez.

(*) Artículo 81.—El Secretario hará las notificaciones en el Juzgado, cuando el Escribano de Diligencias no estuviere en la oficina.

En los Juzgados de Paz, hará las notificaciones el Secretario.

Cuando un Juez actuare con testigos de asistencia, éstos en su caso, harán las notificaciones.

(*) Artículo 82.—En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos, ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

(*) Artículo 83.—Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte contesta á la notificación *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

(*) Artículo 84.—Si se probare que el Secretario ó Escribano no hizo la notificación personalmente, hallándose la persona en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en esta ley, serán nulas; y el Es-

(*) Reformados como se ven, según decreto número 86 de fecha 12 de Noviembre de 1894.

cribano ó Secretario que las autorice, incurrirá en la multa prescripta en el artículo 70, debiendo, además, responder de cuantos daños, perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

(*) Artículo 85.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia; la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha, mas no por esto quedará relevado el Secretario ó Escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

(*) Artículo 86.—Nunca se admitirán contestaciones que pasen de diez renglones, á los notificados que no hayan expensado la estampilla de la foja en que se practica la notificación.

(*) Artículo 87.—Los artículos 73 y 75, á que se refiere el artículo 1055 del Código de Procedimientos Civiles, quedan sustituidos por los artículos 73 y 74. Asimismo, quedan sustituidos por esta misma ley, las citas que hacen del Capítulo IV, Título I, Libro I, algunos artículos del referido Código.

(*) Artículo 88.—Lo prevenido en este Capítulo, se observará siempre, salvo los casos en que disposiciones especiales previnieren otra cosa.

Capítulo V.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Artículo 89.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 90.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el

[*] Reforma los como se ven, según decreto número 33 de fecha 12 de Noviembre de 1884.

día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Artículo 91.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 92.—En los autos se hará constar, el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

X Artículo 93.—El Secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Artículo 94.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Artículo 95.—No se concederá prórroga alguna, sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que espire el término señalado.

Artículo 96.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procedieran contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Artículo 97.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Artículo 98.—La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Artículo 99.—Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio:
- II. Para oponer excepciones dilatorias:
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:
- IV. Para oponerse á la ejecución:
- V. Para pedir aclaración de sentencia:
- VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
- VII. Para interponer recurso de casación:
- VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación:

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación, y los denegatorios de éstos:

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respectos de los cuales haya prevención terminante, de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Artículo 100.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

Artículo 101.—Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Artículo 102.—Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Artículo 103.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1121 y 1122 del Código Civil.

Artículo 104.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, á juicio del Juez, para pruebas:
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación:
- IV. Seis días para alegar y probar tachas:
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración:

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias: á no ser que por circuns-

tancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término:

VIII. Tres días para todos los demás casos.

Capítulo VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Artículo 105.—Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de Paz, y de Primera Instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptuáanse los casos previstos en el artículo 250 del Código Civil, y los demás en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

Artículo 106.—El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 107.—Los exhortos que se reciban, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta, á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Artículo 108.—Es caso de responsabilidad, por parte de los Jueces y Tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Artículo 109.—En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse, al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquél por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Artículo 110.—Los Jueces y los Magistrados del Tribunal, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Artículo 111.—Los Magistrados, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de Primera Instancia, y éstos á

los de Paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

Artículo 112.—Ni los Magistrados, ni los Jueces de Primera Instancia, ni los de Paz, podrán cometer estas diligencias á los Secretarios ó Testigos de asistencia, en su caso.

Artículo 113.—Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de aquel en que han de ejecutarse.

Artículo 114.—En cualquier estado del negocio, pueden los Jueces ó Tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el Juzgado ó Tribunal, á menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el Juzgado ó Tribunal designe lugar diverso.

Artículo 115.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Artículo 116.—A los Tribunales Superiores se dará cuenta de los autos por los Secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

Artículo 117.—Los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo y procederán en su caso como dispone el Código Penal.

Artículo 118.—Los Jueces y Tribunales podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el Título V de este libro.

Artículo 119.—Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de Paz, de cinco pesos; en los de Primera Instancia, de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Artículo 120.—También podrán el Tribunal Superior y los Jueces de Primera Instancia imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los Abogados, Secretarios, Escribanos de Diligencias, Procuradores y Dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Artículo 121.—Se entenderá corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento ó prevención;
- II. La multa que no exceda de cien pesos;
- III. La suspensión que no exceda de un mes.

Artículo 122.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado.

Artículo 123.—La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres.

Artículo 124.—Si la providencia fuere dictada por un Juez de Primera Instancia, será apelable en ambos efectos.

Artículo 125.—La sentencia que recaiga en virtud de apelación, causará ejecutoria.

Artículo 126.—Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de apelación ó de casación, no habrá más recurso que los de reposición y responsabilidad.

Artículo 127.—Para sustanciar la apelación, se expedirá al quejoso un certificado en que consten: el motivo por que se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Artículo 128.—Los Magistrados, Fiscal y Jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses; no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

Artículo 129.—Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio.

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.

Capítulo VII.

DE LAS COSTAS

Artículo 130.—Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 131.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un Abogado fuere procurador, solo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él

mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Artículo 132.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la Primera Instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias

Artículo 133.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Artículo 134.—Presentada la regulación de las costas al Juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Artículo 135.—Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Artículo 136.—En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la Instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Artículo 137.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel,

fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de las inmediatas.

Artículo 138.—Los derechos de contador solo podrán cobrarse, por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO SEGUNDO.

De las competencias.

Capítulo I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 130.—Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Artículo 140.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Artículo 141.—Si el Juez ó Magistrado deja de conocer por impedimento, recusación ó excusa, se observará lo siguiente:

I. Para los asuntos ante los Jueces de Paz, en los lugares en que haya dos propietarios, éstos se suplirán entre sí, y á falta de ellos, entrarán á conocer los suplentes por su orden. Si no hubiere más que un Juez de Paz, conocerá el suplente respectivo:

(*) II. Para los asuntos ante los Jueces de Primera Instancia, en la Capital, entrará á conocer el Juez del Ramo Penal que no estuviese en turno, quien será suplido por el otro en su caso; y á falta de éstos, conocerán por su orden los Jueces de Paz. En los juzgados foráneos, entrarán á conocer por su orden los Jueces de Paz respectivos y en defecto de éstos el de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial del Centro ó quienes lo suplan.

[*] Reformada como se vé, según decreto número 33 de fecha 17 de Diciembre de 1903.

III. Para los asuntos que cursan ante el Supremo Tribunal de Justicia, se observará lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado.

Si el Juez ó Magistrado dejare de conocer por cambio de personal, seguirá conociendo del negocio el que entre á sustituirlo.

Artículo 142.—Cuando variase el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales, siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la Sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

Artículo 143.—Es Juez competente, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Artículo 144.—Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez á quien se someten.

Artículo 145.—No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.

Artículo 146.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa:

Artículo 147.—Para los efectos del artículo 144 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 174.

Artículo 148.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el Juez más jurisdicción, que la que por derecho le compete:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarisimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el inciso anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Artículo 149.—Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Artículo 150.—Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el Juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Artículo 151.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el capítulo IV de este título, la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Artículo 152.—Todo Juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos, luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

Artículo 153.—La infracción del artículo anterior pro-

ducirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el Juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Artículo 154.—Los Magistrados ó Jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Artículo 155.—El Superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el Juez ó Magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Artículo 156.—Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 144, 147 y 148.

Artículo 157.—El Juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Artículo 158.—Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el Juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Artículo 159.—Las cuestiones de tercera son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente, deben sustanciarse y decidirse por el Juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un Juez de Paz se promueva tercera por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

Artículo 160.—Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos Jueces ó Tribunales, ó bien dos Salas de un mismo Tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Artículo 161.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito; no se ha

procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los capítulos I y III, título II del libro II, para lo que es competente el Juez ante quien se presenta la demanda.

Artículo 162.—No obstante lo dispuesto en el artículo 152, los Jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuyas subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Artículo 163.—Ningún Juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro Juez ó Tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 164.—Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, la cuestión será decidida por el Tribunal pleno, mediante queja de uno de los dos y sin más trámite que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 165.—La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Artículo 166.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo V, título II, libro II.

Artículo 167.—Todas las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Artículo 168.—Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio Público.

Artículo 169.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Artículo 170.—Los Jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

Artículo 171.—El Juez que tenga razón fundada pa-

ra creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio: pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Artículo 172.—Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio Público.

Artículo 173.—Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por Juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

Capítulo II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Artículo 174.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro Juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 175.—Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Artículo 176.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Artículo 177.—Á falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Artículo 178.—Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Artículo 179.—Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arren-

damiento, será competente, á falta del Juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 180.—Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico es competente, á falta de convenio, el Juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Artículo 181.—En los negocios de testamentarias é intestadas, las competencias se regirán por lo dispuesto en el capítulo I, título II, libro IV de este Código.

Artículo 182.—Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el Juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 183.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores el Juez del domicilio del deudor.

Artículo 184.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 109 del Código Civil.

Artículo 185.—Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el Juez del domicilio del marido.

Artículo 186.—También es competente el Juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 201, 202, 203, 208, 209, 314 y 315 del Código Civil.

Artículo 187.—En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el Juez del domicilio del incapaz.

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el Juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á

no ser que el menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor.

III. En los casos de los artículos 184 á 186, y del presente, á falta de domicilio, es competente el Juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Artículo 188.—En los casos previstos por los artículos 2119, 3112 y 3150 del Código Civil, es competente el Juez del domicilio del menor.

Artículo 189.—En los casos previstos por los artículos 3273 y 3462 del citado Código, es competente el Juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el Juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Artículo 190.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el Juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Artículo 191.—Para la emancipación es competente el Juez del domicilio del que emancipa.

Artículo 192.—Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el Juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 189.

Artículo 193.—Para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 336.

Artículo 194.—Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción I del artículo 23, es competente el Juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Artículo 195.—Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el Juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el Juez que conoció del negocio principal.

Artículo 196.—Para la rectificación de las actas del

Estado Civil, es competente el Juez del lugar donde está extendida el acta.

Artículo 197.—Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 174 á 177.

Artículo 198.—Para que la residencia de que habla el artículo 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la Autoridad Municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio,

Capítulo III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Artículo 199.—Son Tribunales de competencia:

I. El Tribunal pleno para dirimir las que se susciten entre dos Salas del Tribunal Supremo, y entre cualesquiera Autoridades Judiciales y Administrativas:

II. Las Salas del Supremo Tribunal para dirimir las que se susciten entre los Jueces de 1.^o Instancia, entre éstos y los de Paz y entre dos Jueces de Paz de distinto Distrito Judicial:

III. Los Jueces de 1.^o Instancia para dirimir las que se susciten entre los Jueces de Paz de su partido.

Capítulo IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Artículo 200.—La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del Juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Artículo 201.—El Juez dentro de tres días perento-

rios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia.

Artículo 202.—La sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 203.—El Juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2.^a instancia, dirigirá oficio inhibitorio al Juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Artículo 204.—El Juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Artículo 205.—La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 201; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 202.

Artículo 206.—Consentida la sentencia en que el Juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2.^a instancia se haya dictado en ese sentido, el Juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

Artículo 207.—Si el Juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Artículo 208.—El Juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Artículo 209.—La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 201; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el Juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Artículo 210.—Si el Juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de tercero día remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

Artículo 211.—Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Artículo 212.—El Juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Artículo 213.—Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio Público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Artículo 214. Concluído el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Artículo 215.—En la vista informará el representante del Ministerio Público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Artículo 216.—Contra la resolución del Tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 217.—El Tribunal remitirá los autos respectivos al Juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Artículo 218.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO TERCERO.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

Capítulo I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

Artículo 219.—Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los aines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el Juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.

IV. Siempre que entre el Juez y algunos de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el Juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el Juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

IX. Haber sido el Juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como Juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en

los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Artículo 220.—Los Jueces y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 221.—La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Artículo 222.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

Capítulo II.

DE LAS RECUSACIONES.

Artículo 223.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un Juez de 1.^a Instancia, á un Juez de Paz, á un asesor, á un testigo de asistencia, á un perito nombrado por el Juez y á un Secretario. Los Magistrados del Tribunal Superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Artículo 224.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 239.

Artículo 225.—En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el Juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Artículo 226.—En los juicios hereditarios solo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interés general; en los que solo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación; pero el Juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 227.—Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aún entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Artículo 228.—Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 219, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea Juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 219, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el Juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el Juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el Juez Administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuído á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como Juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

Artículo 229.—Los Tribunales y Jueces podrán ad-

mitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Artículo 230.—En la calificación de las causas expresadas en el artículo 228, se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independendencia del Juez ó para dudar de su imparcialidad.

Artículo 231.—El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

Capítulo III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

Artículo 232.—No son recusables los Jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros Jueces ó Tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán en las de ejecución mixta:

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Artículo 233.—Ninguna recusación es admisible contra los Magistrados cuando formen Tribunal Pleno.

Artículo 234.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Artículo 235.—Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso no cabe recusación.

Capítulo IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN.

Artículo 236.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 232 á 235 y 239.

Artículo 237.—Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

Artículo 238.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo Juez.

Artículo 239.—El Tribunal y los Jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del Juzgado ó Tribunal; en este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

Capítulo V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACIÓN.

Artículo 240.—La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el artículo 234.

Artículo 241.—La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al Juez del conocimiento del negocio.

Artículo 242.—Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del Juez en el negocio de que se trata.

Artículo 243.—Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo.

Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

Capítulo VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS RECUSACIONES.

Artículo 244.—Los Jueces y Magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 219, 228 y 229.

Artículo 245.—Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los artículos 265 y 268.

Artículo 246.—En toda recusación sin causa, interpuesta en 1.^a Instancia, el Juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Artículo 247.—La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Artículo 248.—En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del Juez recusado y la de la parte contraria.

Artículo 249.—De los fallos sobre recusación con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Artículo 250.—El Juez ó Magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para solo este efecto.

Artículo 251.—De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Artículo 252.—El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al Juzgado ó

Tribunal Superior el oficio del Juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omisión.

Artículo 253.—Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al Juez que corresponda el conocimiento según el artículo 141, sin que por esto se dé por probada la causa.

Artículo 254.—No se dará curso á ninguna recusación con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximo de la multa á que se refiere el artículo 262, salvo lo dispuesto en el artículo 286, fracción II.

Artículo 255.—Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

Capítulo VII.

SUSTANCIACIÓN DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA.

Artículo 256.—De las recusaciones con causa conocerán:

I. El Juez de Primera Instancia que corresponda, cuando se trate de Jueces de Paz:

II. Las Salas del Tribunal Supremo cuando se trate de Jueces de Primera Instancia.

III. El Tribunal Pleno cuando se trate de un Magistrado.

Artículo 257.—El Juez recusado remitirá originales al Juzgado ó Tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Artículo 258.—El Juzgado ó Tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autos ó desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal, recibéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Artículo 259.—Concluido el término de prueba, que-

darán los autos á disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidiera, en la Secretaría, por tres días comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluído este término, se citará de oficio á una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término, observándose respecto del Tribunal, lo prevenido en el artículo 669.

Artículo 260.—Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al Juez que corresponda. En el Tribunal, queda el Ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, pasando éste al llamado por la ley.

Artículo 261.—Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al Juez ó Magistrado recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

(*) Artículo 262.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa si se trata de la recusación de un Juez de Paz de diez á veinte pesos si el recusado fuere un Juez de 1.^a Instancia, de cincuenta á cien pesos un Magistrado. Hará efectiva esta multa el Juez que conoció de la recusación quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la Tesorería General del Estado ó Receptoría de Rentas del lugar del recusado, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante; imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco días en el primer caso, de ocho á quince días en el segundo y de uno á dos meses en el último.

Artículo 263.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces.

Artículo 264.—La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y despues de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

Artículo 265.—El Juez que conozca del negocio, con-

(*) Reformado según decreto número 44 de fecha 30 de Marzo de 1895.

sultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los Jueces de Paz, y de 1.^a Instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Artículo 266.—En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen y entregado al Juez á quien consulte; á cuyo fin hará este constar la fecha y la hora de la entrega.

Artículo 267.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los Jueces.

Artículo 268.—Es libre la recusación con causa de los Secretarios, Testigos de Asistencia, Escribanos de Diligencias, y Peritos nombrados por el Juez, y deberá sustanciarse en la forma y términos prevenidos para los Jueces, conociendo de dichas recusaciones los Jueces ó Magistrados con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados; y en caso contrario, se impondrá al recusante la pena señalada para las recusaciones de los Jueces de Paz.

• Capítulo VIII.

DE LAS EXCUSAS.

Artículo 269.—Los Magistrados, Jueces, Asesores y Secretarios podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220.

Artículo 270.—La excusa se propondrá siempre con expresión de causa.

Artículo 271.—Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al Juez ó Magistrado que corresponda, ó se sustituirá al asesor ó Secretario excusado con arreglo á la ley.

Artículo 272.—Si hubiere oposición, la excusa se calificará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación, y en vista de la exposición hecha en autos por el excusado y por el que se opu-

siere, pudiéndose citar á éste á una audiencia verbal si fuere necesario.

Artículo 273.—De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO CUARTO.

De los actos prejudiciales.

Capítulo I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Artículo 274.—El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al Juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Artículo 275.—Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Artículo 276.—Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Artículo 277.—En el caso del artículo 275, el solicitante rendirá la información conforme al artículo 279, en la que se oirá solamente al Representante del Ministerio Público.

Artículo 278.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio Público, se procederá como previenen los artículos 283 y 284.

Artículo 279.—El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del Representante del Ministerio Público.

Artículo 280.—En el caso del artículo 276, además del Ministerio Público, será oído el colitigante.

Artículo 281.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Artículo 282.—Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 276.

Artículo 283.—Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Artículo 284.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 285.—La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Artículo 286.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

Artículo 287.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

Artículo 288.—A petición del Ministerio Público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el artículo 284.

Capítulo II.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

Artículo 289.—El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir

la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comúnero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Artículo 290.—Tambián puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Artículo 291.—Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Artículo 292.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Artículo 293.—El Juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Artículo 294.—Contra la resolución del Juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recur-

so que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniege habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un Juez de Primera Instancia, ó el de revocación, si fuere dictada por un Juez de Paz.

Artículo 295.—Fuera de los casos señalados en los artículos 289 á 291, no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

Artículo 296.—No serán procedentes, conforme á la fracción I del artículo 289, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el Juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Artículo 297.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Artículo 298.—La acción que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 289, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Artículo 299.—Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del Notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Artículo 300.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 289, y las que autorizan los artículos 290 y 291, se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 492 y 502; y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al artículo 558.

Artículo 301.—Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias

se entenderán con el representante del Ministerio Público.

Artículo 302.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Artículo 303.—Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el Juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Artículo 304.—Promovido el juicio, y en el término de prueba, el Juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Artículo 305.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Artículo 306.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluído este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Artículo 307.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Artículo 308.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar,

la acción para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el libro II.

Artículo 309.—Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos privados. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

Capítulo III.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Artículo 310.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real:

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Artículo 311.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Artículo 312.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez ó Tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Artículo 313.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 310, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 314.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Artículo 315.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Artículo 316.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Artículo 317.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Artículo 318.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio.

Artículo 319.—Si la petición de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 315, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Artículo 320.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la Autoridad Pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Artículo 321.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 322.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya por que se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Artículo 323.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, dá fianza bastante á juicio del Juez,

ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

X Artículo 324.—Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Artículo 325.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 326.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al Juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Artículo 327.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 328.—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación á que se refiere el artículo 323, se rigen por lo dispuesto para el secuestro judicial. El interyentor y el depositario serán nombrados por el Juez.

Artículo 329.—Ejecutada la providencia precautoria ántes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Artículo 330.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Artículo 331.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Artículo 332.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustentará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Artículo 333.—Reclamada la providencia, el Juez ci-

tará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Artículo 334.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluído el de la prueba, el Juez ó Tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Artículo 335.—Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en 2.^a instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Artículo 336.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Artículo 337.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez, *apud acta*.

TITULO QUINTO.

De la prueba.

Capítulo I.

REGLAS GENERALES.

Artículo 338.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 339.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 340.—También está obligado á probar el que

niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Artículo 341.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes de fuera del Estado; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil.

Artículo 342.—El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Artículo 343.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios, que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Artículo 344.—El Juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 345.—El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Artículo 346.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvencción.

Artículo 347.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el Juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

Artículo 348.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos si fuere apelable la sentencia definitiva.

Artículo 349.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

Artículo 350.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas inde-

pendientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Artículo 351.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Artículo 352.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de ocho días; concluido este término, el Juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Artículo 353.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el Juez resolverá.

Artículo 354.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Artículo 355.—Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 350, sólo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

Artículo 356.—También podrán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al Juzgado ó Tribunal hasta después de concluido dicho término.

Artículo 357.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos sin perjuicio del derecho concedido por el artículo 335.

Artículo 358.—La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Artículo 359.—La ley reconoce como medios de prueba:

1. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:

- II. Instrumentos públicos y solemnes:
- III. Documentos privados:
- IV. Juicio de peritos:
- V. Reconocimiento ó inspección judicial:
- VI. Testigos:
- VII. Fama pública:
- VIII. Presunciones.

Artículo 360.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Capítulo II.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Artículo 361.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Estado de Tabasco.

Artículo 362.—Dentro de los cuarenta días, los Jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Artículo 363.—Dentro del término señalado por el Juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

Artículo 364.—La prórroga no puede exceder de los días que faltan para completar los cuarenta fijados en el artículo 361.

Artículo 365.—El Juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Artículo 366.—Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad: aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Artículo 367.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Artículo 368.—El término extraordinario será:

- I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba

dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Artículo 369.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el Juez, conforme al artículo 377.

Artículo 370.—De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el Juez fallará conforme á derecho.

Artículo 371.—Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Artículo 372.—El Juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 368, el término que crea bastante para la prueba.

Artículo 373.—El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluído á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

Artículo 374.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que faltan para

completar. respectivamente, los fijados en el artículo 368.

Artículo 375.—Después de concluído el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Artículo 376.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Artículo 377.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, si no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del Juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de veinticinco á doscientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconductente.

Artículo 378.—La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Artículo 379.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del Juez, y bajo su responsabilidad.

Artículo 380.—Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Artículo 381.—Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el Juez así lo decretará de plano.

Artículo 382.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluído el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Artículo 383.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del Juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Artículo 384.—Nunca concluye el término para el Juez, quien aún después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 118

Capítulo III.

DE LA CONFESION.

Artículo 385.—La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Artículo 386.—Es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 387.—Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante Juez incompetente.

Artículo 388.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al Abogado y al Procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Artículo 389.—A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Artículo 390.—No es permitido articular posiciones al Abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al Procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Artículo 391.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Artículo 392.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Artículo 393.—En el caso del artículo 391, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 394.—El Juez exhortado praticará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Artículo 395.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Artículo 396.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Artículo 397.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

Artículo 398.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 342 á 344.

Artículo 399.—La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Artículo 400.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el Juez y firmará el Secretario.

Artículo 401.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del título I de este libro.

Artículo 402.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 403.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse:

Artículo 404.—Si el citado comparece, el Juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 396.

Artículo 405.—Hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Artículo 406.—En ningún caso se permitirá que la

parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona: ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el Juez lo nombrará.

Artículo 407.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 408.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Artículo 409.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el Juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Artículo 410.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez en el acto decidirá conforme al artículo 396. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 411.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el Juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Artículo 412.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 405, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leérsela el Secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el Juez y el Secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 413.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 414.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Artículo 415.—En el primer caso del artículo anterior el Juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 416.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 417.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Artículo 418.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Artículo 419.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Artículo 420.—De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 414.

Artículo 421.—Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Artículo 422.—Las Autoridades, las Corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el Juez ó Tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se reci-

biere la contestación, se librará oficio recordatorio apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

Capítulo IV.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Artículo 423.—Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno del Estado ó del general ó de los otros Estados, del Distrito ó de la Baja California.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos podrán el Juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción; dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Artículo 424. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el Notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan.

Artículo 425.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público

que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Artículo 426.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Artículo 427.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 428.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 429.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Artículo 430.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Artículo 431.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Artículo 432.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 391 á 393, 395 y 530, fracciones I y II.

Artículo 433.—Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda á extender, ó el legítimo representante de ellos con peder ó cláusula especial.

Artículo 434.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3522 y 3524 del Código Civil.

Artículo 435.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Artículo 436.—Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos del Distrito Federal ó de la Baja California, ó de otro Estado, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Distrito ó del Estado ó Jefe Político del Territorio de la Baja California.

Artículo 437.—Los instrumentos auténticos expedidos por las Autoridades Federales, hacen fé en el Estado sin necesidad de legalización.

Artículo 438.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para las demás entidades federativas establece el artículo 77, y salvo lo que disponga la Ley Orgánica del artículo 115 de la Constitución.

Artículo 439.—Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

Artículo 440.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones de la República.

Artículo 441.—En el segundo caso de los expresados en el artículo 439, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nación amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Artículo 442.—Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.

Artículo 443.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al Secretario del Juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Artículo 444.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Artículo 445.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibi-

ción, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Artículo 446.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Artículo 447.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo V. de este título.

Artículo 448.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Artículo 449.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Artículo 450.—El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Artículo 451.—En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se desglosará de oficio dejando en su lugar copia certificada, se firmará por el Juez ó Magistrado y el Secretario, y se remitirá al Juez en turno del Ramo Penal para que instruya la averiguación; requiriéndose antes á la parte que lo haya

presentado para que diga si insiste ó no en que se tome en consideración en el juicio. En el primer caso, se suspenderá el procedimiento hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la causa criminal sobre falsedad del documento; y en el segundo se continuará el juicio sin que obste la causa criminal.

Capítulo V.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Artículo 452.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Artículo 453.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Artículo 454.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Artículo 455.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Artículo 456.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

Artículo 457.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Artículo 458.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Artículo 459.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Artículo 460.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Artículo 461.—Los peritos deben tener títulos en la

ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Artículo 462.—Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título.

Artículo 463.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Artículo 464.—El Juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Artículo 465.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Artículo 466.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Artículo 467.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Artículo 468.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, á presencia del Juez.

Artículo 469.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el Secretario.

Artículo 470.—Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Artículo 471.—Cuando discordaren los peritos, el Juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el Juez lo dispone.

Artículo 472.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 473.—El perito que nombre el Juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Artículo 474.—Son causas legítimas de recusación:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Artículo 475.—La recusación se calificará como está prevenido para la de los Secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Artículo 476.—El Juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Artículo 477.—Cuando el Juez, en uso de la facultad que le conceden los artículos 118 y 384, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Artículo 478.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Artículo 479.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el Juez, y el del tercero por ambas partes: sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Artículo 480.—En los casos en que la ley manda fijar

el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengán los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el Juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Artículo 481.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el Juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

Capítulo VI.

DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCIÓN JUDICIAL.

Artículo 482.—El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el Juez lo cree necesario.

Artículo 483.—El reconocimiento ó inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Artículo 484.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al Juez, de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 485.—Del reconocimiento se levantará una

acta, que firmarán todos los que á el concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Artículo 486.—Cuando fuere necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

Capítulo VII.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Artículo 487.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Artículo 488.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del Juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El tahur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldos del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al Juez la calificación de la fé que deba darse á sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El Juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos

por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 489.—El examen de los testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Artículo 490.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Artículo 491.—Los Jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 342 y 403, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 492.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Artículo 493.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Artículo 494.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Artículo 495.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 419.

Artículo 496.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Artículo 497.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

Artículo 498.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Artículo 499.—Al Presidente de la República, y Secretarios del Despacho, Senadores, Diputados al Congreso de la Unión, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de Circuito, Jueces de Distrito, Generales con mando y Jefes Superiores de Oficinas Federales; al Gobernador del Estado y Secretario General, Diputados al Congreso del mismo, Magistrados y Fiscal del

Supremo Tribunal de Justicia, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. Los Ministros y Cónsules extranjeros declararán en la forma que establecen las leyes federales.

Artículo 500.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Artículo 501.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Artículo 502.—Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 503.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 498 á 500. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Artículo 504.—El Juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Artículo 505.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Artículo 506.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas,

pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Artículo 507.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el Secretario y firmada por éste y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 508.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 413.

Artículo 509.—Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Artículo 510.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Artículo 511.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en que grado:

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Artículo 512.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistidos á la diligencia.

Artículo 513.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Artículo 514.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Artículo 515.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Artículo 516.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se

omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Capítulo VIII.

DE LA FAMA PÚBLICA.

Artículo 517.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 518.—La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Artículo 519.—Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

Capítulo IX.

DE LAS PRESUNCIONES.

Artículo 520.—Presunción es la consecuencia que la

ley ó el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 521.—Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 522.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Artículo 523.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 524.—No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 525.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Artículo 526.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Artículo 527.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Artículo 528.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Artículo 529.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 527, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

Capítulo X.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Artículo 530.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 531.—Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Artículo 532.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

Artículo 533.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Artículo 534.—La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el Juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión;

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 344, 2015, 3352 y 3474 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Artículo 535.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coliti-

tigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 536.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Artículo 537.—Las partidas registradas por los Párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por Notario Público.

Artículo 538.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 539.—Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 429 á 435.

Artículo 540.—El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y también la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierne.

Artículo 541.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

Artículo 542.—El documento que un litigante presenta prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Artículo 543.—El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Artículo 544.—Los avalúos harán prueba plena.

Artículo 545.—La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según las circunstancias.

Artículo 546.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez; quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción:
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho:
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 547.—Para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 488:

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independendencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 511.

Artículo 548.—Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Artículo 549.—Las presunciones legales de que trata el artículo 524, hacen prueba plena.

Artículo 550.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 551.—Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la

que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 526 á 529, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Artículo.—552.—No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

Capítulo XI.

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Artículo 553.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el Juez deberá decretarla.

Artículo 554.—Concluido el término probatorio, el Secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Artículo 555.—En seguida del decreto del Juez, el Secretario pondrá nota en que dé fé de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Artículo 556.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Artículo 557.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

Capítulo XII.

DE LAS TACHAS.

Artículo 558.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las prue-

bas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Artículo 559.—Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 560.—Son tachas legales las contenidas en el artículo 488, y además haber declarado por cohecho.

Artículo 561.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 488, no será tachable.

Artículo 562.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 563.—El Juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Artículo 564.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Artículo 565.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 566.—Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Artículo 567.—La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Artículo 568.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Artículo 569.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo 567.

Artículo 570.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 571.—Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Artículo 572.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas á los autos.

Artículo 573.—La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Artículo 574.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Artículo 575.—En los mismos términos señalados en el artículo 558, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto en el artículo 451.

Artículo 576.—Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el Juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si esta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Artículo 577.—La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Artículo 578.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 342 á 344.

TITULO SEXTO.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Capítulo Unico.

Artículo 579.—Los alegatos serán verbales.

Artículo 580.—En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la Secretaría á la

vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Artículo 581.—En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El Secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el reo y en seguida el actor: el Ministerio Público alegará también cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y consición, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el Juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurren ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre ó renuncie la palabra, serán leídos por el Secretario en la audiencia.

Artículo 582.—Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el Juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.



TITULO SEPTIMO.

De las sentencias.

Capítulo I.

REGLAS GENERALES.

Artículo 583.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Artículo 584.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 585.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Artículo 586.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Código Civil.

Artículo 587.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Artículo 588.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 589.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 590.—No podrán, bajo ningún pretexto, los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 591.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

Artículo 592.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Artículo 593.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

Artículo 594.—Las sentencias y los autos deben dic-

tarse dentro de los términos fijados en el artículo 69, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al espirar el término fijado para pronunciar las sentencias, definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 129. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando ántes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Artículo 595.— Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el artículo 121, á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Artículo 596.— En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando;" en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencción, á la compensación y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas:

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 587 á 592.

Artículo 597.—Para que haya sentencia en el Tribunal Pleno se requiere el voto uniforme de dos Magistrados.

Artículo 598.—El Magistrado que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Artículo 599.—Cuando no haya mayoría, se llamará un Magistrado suplente en el orden de su nombramiento.

Artículo 600.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Artículo 601.—Si tampoco hubiere mayoría, se llamará otro Magistrado suplente, quien deberá adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votación.

Artículo 602.—Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, el Tribunal fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia.

Artículo 603.—Todos los Magistrados, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

Artículo 604.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el capítulo IV, título I de este libro.

Capítulo II.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Artículo 605.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 606.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Artículo 607.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley.

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de cien pesos:

II. Las sentencias de 2.^a instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo V, título II del libro III:

IV. Las de casación:

V. Las de apelación y casación denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 608.—Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Artículo 609.—La declaración de estar ejecutoriada una sentencia; se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Artículo 610.—La declaración será hecha por el Juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III del artículo 608, la hará el Tribunal al declarar la deserción del recurso.

Artículo 611.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 612.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3197 del Código Civil.

TITULO OCTAVO.**De los recursos.****Capítulo I.**

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Artículo 613.—El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

Artículo 614.—Solo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Artículo 615.—El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Artículo 616.—El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Artículo 617.—En el caso previsto por el artículo 593, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Artículo 618.—Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 619.—El Juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Artículo 620.—El Juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Artículo 621.—La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Artículo 622.—El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Artículo 623.—Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Artículo 624.—La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

Capítulo II.

DE LA REVOCACION.

Artículo 625.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Artículo 626.—Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 627.—La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Artículo 628.—Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El Juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba: si se hubiere ofrecido y el Juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Artículo 629.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 630.—De los decretos y autos del Tribunal Supremo, aun de aquellos que dictados en 1.^a Instancia serían apelables, puede pedirse reposición.

Artículo 631.—Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 627 á 629.

Capítulo III.

DE LA APELACIÓN.

Artículo 632.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Artículo 633.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del Estado Civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 256, 257 y 263 á 266 del Código Civil; en los cuales la Segunda Instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promueven.

Artículo 634.—Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Artículo 635.—Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Artículo 636.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Artículo 637.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

Artículo 638.—La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Artículo 639.—La apelación de sentencia admitida

solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Artículo 640.—Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1764 y relativos del Código Civil, oyendo previamente el colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Artículo 641.—Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Artículo 642.—Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Artículo 643.—Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

Artículo 644.—Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la Segunda Instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

Artículo 645.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 646.—La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Artículo 647.—En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al Juez: de lo contrario quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 119.

Artículo 648.—Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Artículo 649.—Si el Juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres días: y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Artículo 650.—Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes á las partes.

Artículo 651.—Si la apelación se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 639.

Artículo 652.—Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Artículo 653.—Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia: si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Artículo 654.—Cuando se haya admitido la apelación solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos

ó el testimonio han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Artículo 655.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 639.

Artículo 656.—Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Artículo 657.—Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Artículo 658.—Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio, al Juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Artículo 659.—Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Artículo 660.—Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluído el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 667.

Artículo 661.—El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la

primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 368.

Artículo 662.—Los medios de prueba establecidos en el artículo 359, son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Artículo 663.—Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Artículo 664.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 516.

Artículo 665.—En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Artículo 666.—Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los artículos 558 á 570.

Artículo 667.—En seguida se citará para la vista con término de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

Artículo 668.—En la vista el Secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el artículo 581.

Artículo 669.—Concluido el acto, el Magistrado declarará los autos *vistos*, y decidirá dentro del término señalado en el artículo 69. Cuando el Tribunal use de la facultad que concede el artículo 384, el término para fallar se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido pronunciada.

Artículo 670.—Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia.

Artículo 671.—En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Artículo 672.—Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

Capítulo IV.

DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

Artículo 673.—El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Artículo 674.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Artículo 675.—El Juez, sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el Secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se incertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Artículo 676.—Si residen en un mismo lugar el Juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el Juez haya firmado el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 653, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Artículo 677.—El Tribunal Superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el Juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Artículo 678.—La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 679.—Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido.

Artículo 680.—La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Artículo 681.—Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala á quien correspondiera conocer de la apelación, si fuere admitida.

Capítulo V.

DEL RECURSO DE CASACION.

Artículo 682.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 683.—Puede interponerse:

- I. En cuando al fondo del negocio:
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Artículo 684.—Conocerá del recurso de casación el Tribunal Pleno.

Artículo 685.—Sólo aquél en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Artículo 686.—El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Artículo 687.—La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Artículo 688.—La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no pue-

de reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al Tribunal.

Artículo 689.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Artículo 690.—La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del artículo 640. En ningún caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Artículo 691.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

(*) Artículo 692.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 683, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá constituir depósito ó fianza, por la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá ser menor de cincuenta pesos ni exceder de mil, teniéndose en cuenta la cuantía del negocio y las circunstancias especiales de cada caso. Si no se hace el depósito ni se constituye la fianza dentro de ocho días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Artículo 693.—Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

(*) Artículo 694.—El depósito se hará como dispone el artículo 781 y se agregará á los autos el correspon-

[*] Reformados como se ven, según decreto número 37 de fecha 28 de Diciembre de 1908.

diente certificado de depósito. La fianza se constituirá apud-acta y con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo VI, título VI, libro III del Código Civil.

Artículo 695.—El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Artículo 696.—En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Artículo 697.—El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del artículo 695, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecución de aquella, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Artículo 698.—Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público:

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho:

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el Juez infrinja el artículo 152, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 220, 241 y 242, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Artículo 699.—Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Artículo 700.—Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita conforme al capítulo I del título II de este libro.

Artículo 701.—El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

Artículo 702.—El recurso de casación debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo Juez ó Tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Artículo 703.—El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Artículo 704.—En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 705.—Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas

enumeradas en los artículos 695 y 698, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Artículo 706.—La Sala ó Juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó el Juez estime necesarias para los efectos del artículo 690.

(*) Artículo 707.—Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste, á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida; condenando á aquella á la pérdida de la mitad del importe de la fianza ó depósito, en los casos en que hayan tenido lugar.

(*) Artículo 708.—Una cuarta parte del importe del depósito ó de la fianza, se aplicará al colitigante, como indemnización por las costas causadas, otra cuarta parte á la Tesorería General del Estado y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Artículo 709.—Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez días fijados por el artículo 706, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Artículo 710.—En todo recurso de casación se oirá al Ministerio Público.

Artículo 711.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Artículo 712.—Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 667 á 669.

Artículo 713.—Si el recurso se interpone por infrac-

(*) Reformados como se ven, según decreto número 37 de fecha 28 de Diciembre de 1908.

ción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó Juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Artículo 714.—Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 695 y 698, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Artículo 715.—Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

(*) Artículo 716.—Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, si hubo depósito ó fianza, se decretará la pérdida de la cantidad por que se haya constituido uno ú otra, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, como única indemnización por las costas, daños y perjuicios que el mismo recurso le hubiere ocasionado; y la otra mitad á la Tesorería General del Estado.

Artículo 717.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

(*) Artículo 718.—Si el que interpuso el recurso de casación se desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará no obstante sujeto á lo dispuesto en el artículo 716.

Artículo 719.—Todas las sentencias de casación serán publicadas en el *Periódico Oficial*.

(*) Reformaciones como se vea, según decreto número 37 de fecha 29 de Diciembre de 1905.

TITULO NOVENO.

De la ejecución de las sentencias.

Capítulo I.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL ESTADO.

Artículo 720.—Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia.

Artículo 721.—El Tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Artículo 722.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal Superior ó por el Juez en su caso.

Artículo 723.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

Artículo 724.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tengan las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el Juez que debiera conocer del negocio.

Artículo 725.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia ó en casación, serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 721.

Artículo 726.—Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II del libro II.

Artículo 727.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 724 y 725.

Artículo 728.—La ejecución de transacción, en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública ó judicialmente en autos.

Artículo 729.—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Artículo 730.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Artículo 731.—Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasado los tres días, el Juez mandará publicar un último aviso en el *Periódico Oficial* y otro periódico de más circulación á su juicio.

Artículo 732.—En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes á los tres fijados en el artículo 729, en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Artículo 733.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres días.

Artículo 734.—Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

Artículo 735.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V, título V de este libro.

Artículo 736.—Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, publicándose edictos é insertándose en el *Periódico Oficial* y otro periódico de más circulación á juicio del Juez.

Artículo 737.—En el día señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

Artículo 738.—Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el Periódico Oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del Juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Artículo 739.—No só admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días: si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Artículo 740.—Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 741.—Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Artículo 742.—Si el ejecutante objetare el instrumen-

to á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluído este término, el Juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 743.—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el Juez ó Tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Artículo 744.—El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluída la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el Juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 745.—Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Artículo 746.—Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 140, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento lo ejecutará el Juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Artículo 747.—Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 748.—De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 749.—Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

Artículo 750.—La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio, durará veinte años contados conforme al artículo 740.

Artículo 751.—Cuando la sentencia pronunciada por un Juez deba ser ejecutada por otro de diverso partido judicial, pero sujeto al mismo Tribunal Superior, y en el caso previsto en el artículo 761, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente; pero no será necesario exhorto en forma, y bastará simple oficio.

Capítulo II.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Artículo 752.—El Juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Artículo 753.—Los Jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente.

Artículo 754.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por algunos de los interesados.

Artículo 755.—Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el Juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

Artículo 756.—Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Artículo 757.—Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Artículo 758.—La resolución dictada por el Juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 759.—Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Artículo 760.—En los casos á que se refiere el artículo 753, el Juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

Artículo 761.—También es mero ejecutor el Juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Artículo 762.—En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, ántes de devolverlo.

Capítulo III.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

Artículo 763.—Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Artículo 764.—Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la mis-

ma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Artículo 765.—Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en la República.

Artículo 766.—Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes: para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Artículo 767.—Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 439 á 442, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

Artículo 768.—En el caso á que se refiere al artículo 764, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Artículo 769.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo II del título II de este libro.

Artículo 770.—Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 442, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Artículo 771.—Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo IV del título I de este libro.

Artículo 772.—Evacuado el traslado ó pasado el tér-

mino de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público, por igual término.

Artículo 773.—Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Artículo 774.—En segunda instancia será oído también el Ministerio Público.

Artículo 775.—Ni el Juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Artículo 776.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Artículo 777.—Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al capítulo I de este título.

TITULO DECIMO.

Del secuestro, de los remates, y del inventario.

Capítulo I.

DEL SEQUESTRO JUDICIAL.

Artículo 778.—Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó en intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Artículo 779.—El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedi-

mientos que fija el título IX de este libro para ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Artículo 780.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Artículo 781.—Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un establecimiento de crédito ó casa de comercio. En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

Artículo 782.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los artículos 2544, 2550 y 2551 del Código Civil.

Artículo 783.—Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo 784.—Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del Juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los artículos 2550, 2551 y

2556 á 2559 del Código Civil, y en su caso á los relativos del Código Penal.

Artículo 785.—El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Artículo 786.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Artículo 787.—Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Artículo 788.—Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado; para el

efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos: procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto: cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará:

IV. Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene: y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al Juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Artículo 789.—Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Artículo 790.—Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad: inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible: vigilará también la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos

necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Artículo 791.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que oyendo á las partes en el incidente que correspondá, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Artículo 792.—Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes á juicio del Juez para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el Juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administración ó intervención, presentarán al Juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Artículo 793.—El Juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Artículo 794.—El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.

Artículo 795.—El depositario ó el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes,

Artículo 796. Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondería si lo fueran del va-

lor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el Juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Artículo 797.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

Capítulo II.

DE LOS REMATES.

Artículo 798.—Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 799.—Todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Artículo 800.—No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Artículo 801.—Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos:

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Artículo 802.—El Juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Artículo 803.—Durante el remate se pondrán de ma-

nifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los inventarios y avalúos.

Artículo 804.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Artículo 805.—El día del remate, á la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Artículo 806.—Pasada la media hora de espera, el Juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Artículo 807.—Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Artículo 808.—Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 837, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio, y las costas.

Artículo 809.—Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Artículo 810.—Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

- I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:
- II. Las mismas circunstancias respecto del abonador:
- III. La cantidad que se ofrezca por la finca:
- IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:
- V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:
- VI. La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Artículo 811.—Las posturas se garantizarán con un abonador como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere

exhibido en numerario el importe de la postura, antes de que termine el acto mandará el Juez depositarlo conforme al artículo 781 y agregará á los autos el billete de depósito respectivo.

Artículo 812.—El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden y excusión y del de división, en su caso, y será firmado ante escribano, quien declarará en él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata, atento su avalúo. El que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Artículo 813.—Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono, ó la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate.

Artículo 814.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Artículo 815.—Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Artículo 816.—Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el Juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el Juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres días dictará auto aprobando ó no el remate.

Artículo 817.—El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal, sin sustanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

•Artículo 818.—Antes de comenzado el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Artículo 819.—Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador, dentro de tres días

los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Artículo 820.—Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo Juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde el demandado.

Artículo 821.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez al comprador en posesión, si la pidiere, y se la dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Artículo 822.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Artículo 823.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Artículo 824.—Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Artículo 825.—En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Artículo 826.—El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 827.—El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su acción.

Artículo 828.—Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Artículo 829.—Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete

días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 830.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Artículo 831.—En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Artículo 832.—Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Artículo 833.—La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

Artículo 634.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Artículo 835.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Artículo 836.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Artículo 837.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Artículo 838.—Las disposiciones de los artículos anteriores, sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes fueren muebles se señalará día y hora para el remate con término de ocho días, fijándose

avisos en los lugares públicos y anunciándose en el *Periódico Oficial* y en otro de mayor circulación. La venta se verificará precisamente al contado en un lugar público, teniéndose los objetos á la vista. Si hubiere lugar á nuevas almonedas, se verificarán de tres en tres días con retasación del diez por ciento.

Artículo 839.—En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al contado la cantidad que corresponda por inventario, avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

Artículo 840.—Si á consecuencia de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si trascurrido un año desde la remisión no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

Artículo 841.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes, ó créditos que conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Artículo 842.—En los casos de venta urgente, de objetos de difícil conservación, bastará una sola almoneda, fijándose día y hora sin más dilación que la necesaria. La mejor postura será la que ofrezca mayor cantidad.

Capítulo III.

DEL INVENTARIO.

Artículo 843.—Se formará inventario en todo secuestro, aseguramiento de bienes ó en cualquier otro caso en que deba conocerse los bienes que fueren objeto del procedimiento judicial que se siga.

Artículo 844.—El inventario puede ser solemne ó simple. El primero es el que se hace con asistencia de escribano, corredor ó dos testigos, observándose las formalidades prescritas por este Código, ya con inter-

vención y presencia del Juez, ya dando un auto ó mandato previo para que se forme, sea de oficio, sea á petición de parte. El segundo es el que forman extrajudicialmente los interesados de común acuerdo.

Artículo 845.—A la formación del inventario deberán siempre concurrir los que se crean interesados en los bienes y el representante del Ministerio Público en su caso.

Artículo 846.—Se formará un cuaderno separado que contendrá, sin interrupción, la lista de los bienes en el orden establecido en los dos artículos siguientes; y se dividirá cada página en dos columnas, colocando en la de la izquierda el número de orden que corresponda á cada partida, y en la de la derecha la descripción de los bienes. Si al mismo tiempo hubiere de practicarse el avalúo, se pondrá una tercera columna á la derecha, que contendrá el valor de cada partida.

Artículo 847.—En todo inventario deberá observarse el orden siguiente:

I. Dinero efectivo; determinándose su número, cuño, nombre, metal y nación respectivos:

II. Alhajas; expresándose su nombre, número, peso, uso, metal, piedras y adornos que las distingán:

III. Efectos de comercio ó industria; describiéndose con precisión el número, la marca, el peso, la medida, la materia y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto, lote, paquete ó bulto, expresándose el estado que guardan y si son de difícil conservación:

IV. Semovientes; expresándose su número, especie, marcas, edad, estado de salud y usos á que estuvieren destinados:

V. Frutos; cumpliéndose con las formalidades de la fracción III y determinándose el año de cosecha á que pertenezcan:

VI. Muebles; señalándose su número, nombre, tamaño, materia, usos y estado en que se encuentren:

VII. Raíces. Si fueren urbanos se expresará la población, calle, número, linderos, dimensiones, pisos, piezas y dependencias, estado que guarden y materiales con que estuvieren edificados. Si fueren rústicos se expresará la Municipalidad de su ubicación, sus lin-

deros, su superficie, sus edificios, plantaciones, siembras, frutos pendientes y todo lo que estuviere adherido formando parte de ellos:

VIII. Créditos, haciéndose relación de los títulos ó documentos en que se fundan, expresándose la fecha, el nombre del deudor, la clase de obligación y el nombre del Notario ante quien fue otorgada la escritura, si fuere pública:

IX. Los documentos, escrituras, libros y papeles de importancia que se encuentren, serán empaquetados y numerados, expresándose el número y la clase de documentos de cada paquete. Respecto de los libros, se determinará el número y uso que tengan en la contabilidad.

Artículo 848.—Si se encontraren bienes ajenos entre los que son objeto del inventario, se pondrá en éste una sección separada que exprese suscintamente:

I. Los bienes que estuviere en depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasieran dominio:

II. Los bienes de los hijos con expresión de aquellos que procedan de donación del padre; de herencia ó legado de éste; de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos; de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, de dón de la fortuna, ó de cualquier trabajo honesto:

III. Los bienes de mujer casada; designándose los dotales ó parafernales introducidos al matrimonio ó los que se hubieren introducido durante él á título de herencia, legado ó donación, siempre que se conserven en la forma que los recibió la mujer.

Artículo 849.—Cuando figuren bienes litigiosos se expresará esta circunstancia, la clase de juicio que se sigue, el Juez que conoce de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Artículo 850.—Por ningún motivo deberá suspenderse un inventario, á no ser que sea para continuarlo al siguiente día de comenzado.

Artículo 851.—Cuando el inventario fuere judicial y hubiere de suspenderse para continuarlo al día siguiente ó á otra hora, se hará constar así en el expediente

relativo, asentándose la hora, la fecha y el número de la última partida.—De la misma manera se hará constar su continuación y roturas de sellos en su caso.

Artículo 852.—Concluido el inventario, se hará constar al pié que no existen más bienes que los descritos; y protestarán los peritos en su caso haber procedido fielmente. Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de algunas de las partidas en que intervengan, lo harán igualmente al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Artículo 853.—La fecha en que termine el inventario se expresará con letras, asentándose la hora y expresándose el motivo de los que no firman. En seguida firmarán los que hubiesen asistido.

Artículo 854.—El inventario perjudica á los que hubieren manifestado expresamente su conformidad ante el Juez.

Artículo 855.—El que ocultare bienes que corresponden á un inventario será consignado á la autoridad competente y además responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 856.—Las reclamaciones por los bienes que constan en el inventario, se harán en la forma que corresponda, según el caso: prohibiéndose toda gestión en el mismo cuaderno.

Artículo 857.—Firmado el inventario, si fuere judicial, se unirá al expediente relativo, poniéndose en éste constancia privada por el Secretario.

TITULO DECIMO PRIMERO.

De los incidentes.

Capítulo I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Artículo 858.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 859.—Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los Jueces de oficio deberán repelelras, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

Artículo 860.—Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Artículo 861.—Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Artículo 862.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Artículo 863.—Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Artículo 864.—Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el Juez señalará un término que no pase de diez días.

Artículo 865.—Rendidas las pruebas, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Artículo 866.—La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Artículo 867.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Artículo 868.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Artículo 869.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo II.

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Artículo 870.—La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Artículo 871.—La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia ó pendientes en casación:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Artículo 872.—Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Artículo 873.—Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del artículo 871:

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción:

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Artículo 874.—No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Artículo 875.—La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 876.—La acumulación se pedirá por comparecencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Artículo 877.—Si un mismo Juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para sentencia.

Artículo 878.—Terminada la relación y oídas las partes ó sus Abogados, si se hubieren presentado, el Juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 879.—Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Artículo 880.—El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Artículo 881.—El Juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del artículo 879, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

Artículo 882.—Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días al Juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Artículo 883.—En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Artículo 884.—Recibido el oficio, el otro Juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Artículo 885.—Pasado dicho término, el Juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

Artículo 886.—La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 878, 881 y 885, procederá en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admiten la apelación en uno ó los dos efectos.

Artículo 887.—Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al Juzgado que la haya pedido.

Artículo 888.—Cuando se negare la acumulación, el Juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Artículo 889.—El Juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Artículo 890.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 886.

Artículo 891.—Si el Juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándole al otro Juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Artículo 892.—El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Artículo 893.—Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Artículo 894.—La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Artículo 895.—Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Artículo 896.—El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Artículo 897.—La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Artículo 898.—Es válido todo lo practicado por los Jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad: salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

De las tercerias.

Capítulo Unico.

Artículo 899.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Artículo 900.—Las tercerias son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercera que auxilia la

pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Artículo 901.—Toda terceraía deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo Juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Artículo 902.—Las terceraías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 903.—Las terceraías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 44.

Artículo 904.—La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Artículo 905.—Las terceraías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

— Artículo 906.—Las terceraías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

— Artículo 907.—Las terceraías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen: se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

— Artículo 908.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de terceraía entre éste y el ejecutante.

Artículo 909.—En el caso previsto en el artículo 987, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Artículo 910.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Artículo 911.—Si la tercera fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercera.

Artículo 912.—Si la tercera fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercera, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al artículo 781.

Artículo 913.—La interposición de una tercera excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Artículo 914.—Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercera, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercera.

Artículo 915.—Las terceras coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de terceras.

Artículo 916.—Si las terceras interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenções siguientes:

1. Si la tercera se interpone en juicio verbal de que conozca un Juez de Primera Instancia, y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse

en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo Juez, sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 907, 908, 911 y 912:

II. Si la tercera representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 907:

III. Si la tercera se interpone en juicio verbal de que puede conocer un Juez de Paz, y el interés de ella no excede del que la ley somete á su jurisdicción, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo Juez, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 907, 908, 911 y 912.

Artículo 917.—Si la tercera, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de Paz, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á su jurisdicción, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercera, al Juez de Primera Instancia respectivo. Este correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercera sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 918.—La recusación interpuesta y admitida en una tercera inhibe al Juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al Juez que corresponda, conforme al artículo 141.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CON- TENCIOSA.

TITULO PRIMERO.

Del juicio ordinario.

Capítulo I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Artículo 919.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 920.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Artículo 921.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente puede pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 922.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

Artículo 923.—Los Jueces repelarán de oficio las de-

mandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Artículo 924.—Las providencias que dictaren sobre ésto, serán apelables en ambos efectos.

Artículo 925.—De la demanda presentada y admitida por el Juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

Artículo 926.—Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Artículo 927.—Tanto el Juez requerido, como el de Paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Artículo 928.—Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 929.—Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace:
- II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:
- III. Obligar al demandado á contestar ante el Juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Artículo 930.—Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contesta-

da la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Artículo 931.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 90; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

Capítulo II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Artículo 932.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 28.

Artículo 933.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Artículo 934.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

Artículo 935.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los Ciudadanos Tabasqueños.

Artículo 936.—Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestación, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Artículo 937.—Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la sustanciación del artículo conforme á los artículos 864 á 867. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Artículo 938.—La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el térmi-

no fijado en la primera parte del artículo 936, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

Capítulo III.

DE LA CONTESTACIÓN.

Artículo 939.—Trascurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el Juez procederá conforme á los artículos 345, 346 y demás relativos.

Artículo 940.—El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 920 y 921, observándose en su caso lo dispuesto en el 922. En la contestación á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Artículo 941.—Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Artículo 942.—La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Artículo 943.—Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

Capítulo IV.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Artículo 944.—Contestada la demanda, si no se pro-

moviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al título VI del libro I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, ó después de la prueba de tachas en su caso.

Artículo 945.—La citación para sentencia se hará en los términos que previene el artículo 582, y el fallo se pronunciará como se ordena en el título VII del libro I.

TITULO SEGUNDO.

De los juicios extraordinarios.

Capítulo I.

DEL JUICIO SUMARIO.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 946.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguración de alimentos:

IV. Los que versen sobre pagos de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública.

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 986, 987, 1023, 1079, 1551, 1557, 1875 y 2169 del Código Civil:

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI: IV, V y VI, título

XIII del libro III, y I. título V, libro IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del artículo 308:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Artículo 947.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Artículo 948.—El término para contestar la demanda será el de tres días.

Artículo 949.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los ligantes y á la incompetencia del Juez.

Artículo 950.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 951.—La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

Artículo 952.—El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 451.

Artículo 953.—Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

Artículo 954.—No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Artículo 955.—Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Artículo 956.—En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al Superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 639, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION SEGUNDA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

Artículo 957.—El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Artículo 958.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el Juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1071.

Artículo 959.—La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del artículo 957 tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía calculada como dispone el artículo 1071.

Artículo 960.—Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pide, el Juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el Secretario en su caso, pase requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Artículo 961.—El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Artículo 962.—Si en el acto de la diligencia justificar el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al Juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 967. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Artículo 963.—No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatoria para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole

en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el Juez de manzana.

Artículo 964.—Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Artículo 965.—Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agente de policía mencionado en el artículo 963; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 960, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 966.—El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el artículo 960, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el Juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Artículo 967.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

Artículo 968.—No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 960, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en los artículos 962 y 966, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 965, pudiéndose

romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la oficina de la Autoridad Política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Artículo 969.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, la designación de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 960, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Artículo 970.—En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Artículo 971.—Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Artículo 972.—Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Artículo 973.—Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el Juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Artículo 974.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Artículo 975.—Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciación de aquel.

Artículo 976.—En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 957, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se

procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Artículo 977.—Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo 957, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCIÓN TERCERA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.

Artículo 978.—Luego que el Juez de Primera Instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del artículo 126 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Artículo 979.—Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluído el término, el Juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

Artículo 980.—La sentencia debe ser comunicada al Juez del Estado Civil, para que la haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Artículo 981.—En este juicio será oído el Ministerio Público.

SECCIÓN CUARTA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Artículo 982.—Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca:

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantice:

III. El registro ó cancelación de una hipoteca:

Artículo 983.—En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Artículo 984.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme á los artículos 948 á 955.

Artículo 985.—En los casos de la fracción II del artículo 982, se seguirán los procedimientos marcados en los artículos siguientes, siempre que el crédito hipotecario conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1356, 1838, 1839 y 3072 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 1021 de este Código.

Artículo 986.—Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuator.

Artículo 987.—Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Artículo 988.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título XII del libro I.

Artículo 989.—En el juicio hipotecario inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el Juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 985, expedirá la cédula hipotecaria.

Artículo 990.—Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca . . . de la propiedad de . . . á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al

“público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor.)”

Artículo 991.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Periódico Oficial*, y se registrará en el Registro Público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el Registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Artículo 992.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librárá exhorto al Juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el Periódico de la localidad. Si no hubiere Periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su Juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Artículo 993.—Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Artículo 994.—El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Artículo 995.—El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, título X del libro I.

Artículo 996.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Artículo 997.—Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el capítulo V, título V del libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 986, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el Juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Artículo 998.—El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Artículo 999.—El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 359; pero las de pago de capital ó réditos en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación, por medio de instrumento público.

Artículo 1000.—Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpen las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Artículo 1001.—Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que correspondan.

Artículo 1002.—Si el Juez de Primera Instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el título X del libro I.

Artículo 1003.—Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el artículo 987, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 1928 del Código Civil.

Artículo 1004.—Si el Superior revoca el fallo de Primera Instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se

mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 640, fracción II.

Artículo 1005.—En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al título X del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Artículo 1006.—En el caso previsto por el artículo 1926 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredor ó de un comerciante con establecimiento.

Artículo 1007.—En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 999, en la forma que él prescribe.

Artículo 1008.—Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Artículo 1009.—La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al Notario la minuta del contrato conforme al artículo 9º

Artículo 1010.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días; el Juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Artículo 1011.—Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del

pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la Tesorería Municipal.

Capítulo II.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCIÓN Y BIENES EN QUE ÉSTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

Artículo 1012.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Artículo 1013.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez ó Notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 535 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesión hecha conforme al artículo 530:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el Juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Artículo 1014.—Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

Artículo 1015.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1569 del Código Civil.

Artículo 1016.—Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó ésta se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1331, 1356 y 3082 del Código Civil.

Artículo 1017.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1018.—Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Artículo 1019.—Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al artículo 1421 del Código Civil, el Juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al artículo 1418 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 1020.—El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Artículo 1021.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Artículo 1022.—Si el crédito estuviere garantido con

prenda, se trahará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1020; y en el caso previsto por el artículo 1798 del Código Civil, se procederá conforme á los artículos 1006 á 1011 de éste.

Artículo 1023.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del Juez.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los Médicos, de los Cirujanos y de los Ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas.

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos

en los artículos 2793 á 2795 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciab-
bles.

Artículo 1024.—El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el Juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Artículo 1025.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Artículo 1026.—Lo dispuesto en el artículo 1024 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Artículo 1027.—En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciab-
bles.

Artículo 1028.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Artículo 1029.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Artículo 1030.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EJECUCIÓN.

Artículo 1031.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Artículo 1032.—Antes de despachar la ejecución, examinará el Juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 1013.

Artículo 1033.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Artículo 1034.—El Juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El Juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Artículo 1035.—El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Artículo 1036.—Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación sólo del apelante.

Artículo 1037.—La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Artículo 1038.—Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Artículo 1039.—La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente



expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Artículo 1040.—Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Artículo 1041.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Artículo 1042.—Si el deudor no fuere habido después de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Artículo 1043.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres veces consecutivas en el *Periódico Oficial* y otro de los de más circulación, á juicio del Juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria conforme al capítulo III, título IV del libro I.

Artículo 1044.—Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Artículo 1045.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 1020.

Artículo 1046.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1020:

- I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:
- II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:
- III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en

este cosa puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 1047.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor mediante formal inventario.

Artículo 1048.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Artículo 1049.—El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando á juicio del Juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del artículo 840:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

Artículo 1050.—La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Artículo 1051.—La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Artículo 1052.—Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Artículo 1053.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Artículo 1054.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1617 y 1686 del Código Civil, y

los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO.

Artículo 1055.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme el artículo 73, ó si se ignorare su paradero, conforme el artículo 74, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Artículo 1056.—En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del título V. Igual notificación se hará al actor.

Artículo 1057.—Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días, y auzada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Artículo 1058.—Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompaña, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Artículo 1059.—Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Artículo 1060.—Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del Juez.

Artículo 1061.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1062.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones: pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Artículo 1063.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

Artículo 1064.—Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días: si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el Juez dispondrá desde luego que los autos queden en la Secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Artículo 1065.—Si en la sentencia se declará haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1066.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejércite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1067.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

Capítulo III.

DEL JUICIO VERBAL.

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1068.—Serán objeto de juicio verbal.

I. Los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos:

II. Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión:

III. Los comprendidos en los artículos 9 y 10 y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Artículo 1069.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés

del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Artículo 1070.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo V, título V del libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el Juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del Juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1071.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Artículo 1072.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Artículo 1073.—Si al entablarse demanda ante un Juez de Paz se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un Juez de Primera Instancia, se le remitirán á éste las diligencias para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios Jueces de Primera Instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PAZ.

Artículo 1074.—Los Jueces de Paz son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos:

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los artículos 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Artículo 1075.—En los negocios cuyo interés pase de veinticinco pesos, no se admitirá contra los decretos y autos más recurso que el de revocación; y contra la sentencia definitiva otro que el de casación, salvo en todo caso el de responsabilidad.

Artículo 1076.—El Juez de Paz á petición del actor, librára orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Artículo 1077.—La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título I del libro I.

Artículo 1078.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el Juez lo estimare necesario.

Artículo 1079.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 1080.—Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas conforme al artículo 1084, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 1081.—La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Artículo 1082.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1084.

Artículo 1083.—Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el

Juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto: en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 1084.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el Juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado: señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1090. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Artículo 1085.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el Juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el Juzgado.

Artículo 1086.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Artículo 1087.—Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Artículo 1088.—El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el Juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Artículo 1089.—En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 409 ó residan fuera del lugar del juicio.

Artículo 1090.—Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al artículo 1084, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentado el pilego respectivo, el

Juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absorverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del artículo 414.

Artículo 1091.—En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el Juez y el Secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Artículo 1092.—Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Artículo 1093.—Rendida la prueba ó pasado los días señalados para su recepción, el Juez á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír á en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

Artículo 1094.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1084 y siguientes.

Artículo 1095.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el Juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Artículo 1096.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al artículo 1013 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el Juez al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y

aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del capítulo II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Artículo 1097.—En el auto en que se dicte el embargo, el Juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el Juez procederá como dispone el artículo 1095, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el artículo 1084 y siguientes.

Artículo 1098.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Artículo 1099.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1097 conforme á lo dispuesto en los artículos 1043 y 1055.

Artículo 1100.—El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al título X del libro I.

Artículo 1101.—Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección II, capítulo I de este título.

Artículo 1102.—Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Artículo 1103.—En los juicios cuyo interés no exce-

da de veinticinco pesos, no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del Juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciabile el precepto de este artículo.

Artículo 1104.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los Abogados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados Abogados, la multa impuesta á su coligante ingresará á la Tesorería Municipal.

Artículo 1105.—Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no exceda de veinticinco pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurrirán ó no las partes.

Artículo 1106.—De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

SECCIÓN TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1107.—Los Jueces de Primera Instancia conocerán en juicio verbal:

- I. De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos:
- II. De las que excedan de quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1068:
- III. De las que tengan por objeto autorizar á la mu-

jer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1074 fracción II:

IV. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3359 á 3361 y 3740 del Código Civil.

Artículo 1108.—La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 920 y 921.

Artículo 1109.—El Juez de Primera Instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Artículo 1110.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo IV del título I del libro I.

Artículo 1111.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el Secretario.

Artículo 1112.—Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 1113.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el artículo 1078.

Artículo 1114.—Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el Juez ó Secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y dúplica en su caso.

Artículo 1115.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el Juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables; concluido el cual, dirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Artículo 1116.—Si la resolución fuere desechando las

excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestación á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el Juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si así algunas de las partes lo pidieren ó el Juez lo estimare necesario.

Artículo 1117.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Artículo 1118.—Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la Secretaría del Juzgado por cinco días á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Artículo 1119.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Artículo 1120.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el artículo 1013, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

Artículo 1121.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de quinientos pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

Artículo 1122.—En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

Artículo 1123.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos

fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Artículo 1124.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

Capítulo IV.

DE LOS INTERDICTOS.

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1125.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Artículo 1126.—Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas.

Artículo 1127.—Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el artículo 318 del Código Civil en los casos del artículo 12 de éste.

Artículo 1128.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Artículo 1129.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Artículo 1130.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Artículo 1131.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después, del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1154.

Artículo 1132.—En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, si no sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Artículo 1133.—El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Artículo 1134.—No procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

Artículo 1135.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Artículo 1136.—Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.*

Artículo 1137.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 1138.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Artículo 1139.—En los juicios de interdictos todos los términos son fatales ó improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN HEREDITARIA.

Artículo 1140.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á derecho.

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 851 del Código Civil.

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2063 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Artículo 1141.—El título á que se refiere la fracción

I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Artículo 1142.—Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Artículo 1143.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el Juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Artículo 1144.—El Juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Artículo 1145.—En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Artículo 1146.—Los autos se remitirán al Tribunal Superior con citación sólo de la parte actora.

Artículo 1147.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Artículo 1148.—Declarada la posesión, ya por el Juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Artículo 1149.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 1150.—El acto de entrega de los bienes se hará por el Ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Artículo 1151.—Concurrirá el Juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violencia ó él mismo así

lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Artículo 1152.—Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

Artículo 1153.—En todo caso, ordenará además el Juez que el acta de posesión se publique por edictos en el *Periódico Oficial* y por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez días.

Artículo 1154. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el Juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aún en juicio plenario posesorio.

Artículo 1155.—El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que lo hubiere obtenido.

Artículo 1156.—Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1154, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el Juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Artículo 1157.—En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el Juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Artículo 1158.—En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer: quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Artículo 1159.—Dentro de los cinco días siguién-

Argüeso

tes á la junta sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Artículo 1160.—La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Artículo 1161.—En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1162.—La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Artículo 1163.—Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCIÓN TERCERA.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

Artículo 1164.—Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1126 y 1127, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Artículo 1165.—El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

I. Que se halla en posesión de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Artículo 1166.—El Juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Artículo 1167.—Recibida la información y citando sólo á la parte que haya promovido, dictará el Juez la resolución que corresponda.

Artículo 1168.—Si de la información no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el artículo 1165 la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

Artículo 1169.—En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.

Artículo 1170.—Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Artículo 1171.—El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez días.

Artículo 1172.—Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres días para cada una de ellas.

Artículo 1173.—Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres días y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

Artículo 1174.—En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1175.—Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

Artículo 1176.—Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Artículo 1177.—Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si

lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

SECCIÓN CUARTA.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.

Artículo 1178.—El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de algunos de los derechos á que se refieren los artículos 1126 y 1127, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Artículo 1179.—Puede usar del interdicto de recuperar.

I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 854 y 855 del Código Civil.

Artículo 1180.—Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos, de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Artículo 1181.—El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

Artículo 1182.—A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho.

Artículo 1183.—A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando el autor de éste.

Artículo 1184.—Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el Juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Artículo 1185.—El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Artículo 1186.—Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1172 y 1173.

Artículo 1187.—Si de las informaciones resultan justificados la posesión ó tenencia y el despojo, el Juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Artículo 1188.—Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1182 y 1183, el Juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCIÓN QUINTA.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Artículo 1189.—El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algún perjuicio al común ó á un edificio contiguo.

Artículo 1190.—Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los Tribunales comunes, ó ante la Autoridad Municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Artículo 1191.—Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Artículo 1192.—Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Artículo 1193.—No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acé-

quias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Artículo 1194.—En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Artículo 1195.—El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Artículo 1196.—Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos, información de testigos.

Artículo 1197.—En vista de los documentos ó del resultado de la información, el Juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspensión provisional.

Artículo 1198.—La obra deberá suspenderse, luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Artículo 1199.—En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el Juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

Artículo 1200.—Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improporables.

Artículo 1201.—Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á ésta citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Artículo 1202.—Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se

pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1172 y 1173.

Artículo 1203.—Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración: y entónces, lo mismo que si se confirma por el superior, en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Artículo 1204.—No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1205.—Si el Juez califica de bastante la fianza, cuya calificación hará conforme á lo dispuesto en el artículo 1764 y relativos del Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al capítulo V, título V del libro I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto se señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolición de la obra si no la entabla.

Artículo 1206.—La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos: é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al Tribunal Superior con citación de las partes.

SECCIÓN SEXTA.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Artículo 1207.—El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Artículo 1208.—Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Artículo 1209.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Artículo 1210.—Por *necesidad*, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Artículo 1211.—Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ú objeto, debe el Juez nombrar un perito, y acompañado de él, y del Secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

Artículo 1212.—El Juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo menos urgentes.

Artículo 1213.—Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción, los gastos que se ocasionen.

Artículo 1214.—Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el Juez convocar á las partes á una Junta con término de tres días.

Artículo 1215.—Si el Juez lo estimare necesario podrá, antes ó después de la Junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acom-

pañado del Secretario y de un perito que nombre al efecto.

Artículo 1216.—En el caso del artículo que precede, citará el Juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Artículo 1217.—Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la Junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia.

Artículo 1218.—El Juez, en caso de que decreta la demolición, dispondrá que se haga bajo dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCIÓN SÉPTIMA.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Artículo 1219.—El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruído las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 1220.—Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Artículo 1221.—La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Artículo 1222.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Artículo 1223.—El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú

ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Artículo 1224.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

Artículo 1225.—Las informaciones se recibirán con mútua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Artículo 1226.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Artículo 1227.—Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Artículo 1228.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevenirá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Artículo 1229.—El día designado, el Juez, acompañado del Secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Artículo 1230.—El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Artículo 1231.—A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el Juez resolverá dentro de cinco días aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Artículo 1232.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Artículo 1233.—Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

Capítulo V.

DEL JUICIO ARBITRAL.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMPROMISO.

Artículo 1234.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Artículo 1235.—El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Artículo 1236.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Artículo 1237.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Artículo 1238.—La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan;
- II. Su capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraen;
- IV. Su domicilio;
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros;
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento;
- VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó Juez de Primera Instancia ó de Paz, que haya de nombrar á éste en ese caso;
- VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;
- IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;
- X. El carácter que se dé á los árbitros;
- XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciación.
- XII. La manifestación de si se renuncian los recur-

sos legales, expresando terminantemente cuales sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Artículo 1239.—La falta de cualquiera de las condiciones prescriptas en el artículo que precede, anula el compromiso: pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al Juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que sustanciando el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Artículo 1240.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Artículo 1241.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Artículo 1242.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Artículo 1243.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el Juez de Primera Instancia, ó de Paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Artículo 1244.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Artículo 1245.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Artículo 1246.—El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Artículo 1247.—Respecto de los términos del juicio

arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Artículo 1248.—El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Artículo 1249.—Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Artículo 1250.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Artículo 1251.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción: pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Artículo 1252.—La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el Juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Artículo 1253.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un Notario: y donde no haya, ante dos testigos.

Artículo 1254.—La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Artículo 1255.—Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Artículo 1256.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el Juez respectivo.

Artículo 1257.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Artículo 1258.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el Juez.

Artículo 1259.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Artículo 1260.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el Juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Artículo 1261.—Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Artículo 1262.—En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Artículo 1263.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el artículo 1261.

Artículo 1264.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro, ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el Juez.

Artículo 1265.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

Artículo 1266.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 1267.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del Juez en su caso.

Artículo 1268.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Artículo 1269.—Los Ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Artículo 1270.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Artículo 1271.—Los Síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 1272.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Artículo 1273.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Artículo 1274.—Árbitros de derechos son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Artículo 1275.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Artículo 1276.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 128.

SECCIÓN TERCERA.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Artículo 1277.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Artículo 1278.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 302 del Código Civil.

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Artículo 1279.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Artículo 1280.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCIÓN CUARTA.

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL.

Artículo 1281.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Artículo 1282.—Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1238, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Artículo 1283.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Artículo 1284.—Deben actuar con Secretario que será abogado ó escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún Juzgado.

Artículo 1285.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Artículo 1286.—Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Artículo 1287.—Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Artículo 1288.—Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Artículo 1289.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

Artículo 1290.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Artículo 1291.—En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Artículo 1292.—Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el Juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Artículo 1293.—Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Artículo 1294.—Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1288, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Artículo 1295.—Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

Artículo 1296.—Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al Juez ordinario.

Artículo 1297.—Para los árbitros regirán siempre los artículos 118 y 384; pero sólo podrán usar de las fa-

cultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Artículo 1298.—Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al Juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Artículo 1299.—Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 1300.—Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás Jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Artículo 1301.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Artículo 1302.—Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Artículo 1303.—De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Artículo 1304.—Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 128, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el Secretario en su caso.

Artículo 1305.—Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Artículo 1306.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 1307.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Artículo 1308.—Los Jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Artículo 1309.—Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás Jueces.

Artículo 1310.—Los árbitros y el Secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.

SECCIÓN QUINTA.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Artículo 1311.—Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Artículo 1312.—También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos, más no cuando haya subrogación.

Artículo 1313.—Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

Artículo 1314.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Artículo 1315.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Artículo 1316.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Artículo 1317.—La sentencia se notificará por el Secretario ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Artículo 1318.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al Juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Artículo 1319.—Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el Juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 1320.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el Juez designado en el compromiso.

SECCIÓN SEXTA.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

Artículo 1321.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los Tribunales ordinarios conforme á la ley.

Artículo 1322.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Artículo 1323.—Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Artículo 1324.—El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

Artículo 1325.—En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los Tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1321.

Artículo 1326.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Artículo 1327.—Los recursos se seguirán en los Tribunales ordinarios, á ménos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1324. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el Tribunal ordinario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

DE LOS ARBITRADORES.

Artículo 1328.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitra- dores, con las excepciones siguientes.

Artículo 1329.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden su- jetarse al juicio de arbitra- dores.

Artículo 1330.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Artículo 1331.—Los arbitra- dores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 1332.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitra- dores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Artículo 1333.—Los arbitra- dores sólo serán respon- sables en los casos en que no se sujeten á lo preveni- do en el artículo anterior.

Artículo 1334.—Los arbitra- dores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 1335.—De los laudos de los arbitra- dores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Artículo 1336.—Si el interés del pleito pasare de cien pesos, pero no de quinientos, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dis- puesto para los juicios verbales.

Artículo 1337.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

Capítulo VI.

DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Artículo 1338.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el Juez que debe conocer de éste.

Artículo 1339.—El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el Juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio ántes de que haya juicio, durante éste y después de setenciado para la ejecución del fallo.

Artículo 1340.—La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. Los nombres de los otorgantes:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:
- VI. La sustanciación que debe observarse:
- VII. Los medios de prueba que renuncian los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:
- VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley:

IX. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Artículo 1341.—La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes ántes de la contestación de la demanda, ó ántes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el Juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán

los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

Artículo 1342.—Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 1343.—Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Artículo 1344.—No se puede estipular el procedimiento convencional.

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público.

Artículo 1345.—En los negocios de jurisdicción mixta puede pactarse procedimientos convencionales por acuerdo unánime de los interesados.

Artículo 1346.—Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el Juzgado ante el cual levanten el acta.

Artículo 1347.—En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Artículo 1348.—No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á la ley:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los Jueces y Tribunales para pronunciar sus resoluciones.

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

Artículo 1349.—Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los Jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Artículo 1350.—El Juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el Juez ó Tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el Juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de comun acuerdo hagan nueva designación dentro de tercero día.

Artículo 1351.—En los puntos omisos se observará la sustanciación comun. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de comun acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el Juez les haga para este efecto.



LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

Capítulo I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1352.—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 1353.—Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 1354.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

Artículo 1355.—El cuarto día será oída por el Juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma, de la audiencia.

Artículo 1356.—Cuando fuere necesario, podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Artículo 1357.—Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 1420:

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del Síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 673 del Código Civil.

Artículo 1358.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Artículo 1359.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Artículo 1360.—Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el Juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Artículo 1361.—El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

Artículo 1362.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1363.—Contra las sentencias de segunda instancia sólo habrá lugar al recurso de casación como en los juicios comunes.

Artículo 1364.—Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 1365.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

Capítulo II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Artículo 1366.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Artículo 1367.—La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Artículo 1368.—Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 207 á 210 y 3318 y sus relativos del Código Civil.

Artículo 1369.—Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Artículo 1370.—Rendida la justificación proveniente en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Artículo 1371.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Artículo 1372.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Artículo 1373.—Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Artículo 1374.—La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos:

Artículo 1375.—Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

Artículo 1376.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Artículo 1377.—Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior, con citación de ambas partes.

Artículo 1378.—En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Artículo 1379.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título II del libro II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1370.

Capítulo III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Artículo 1380.—La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años;
- II. Por su cónyuge;
- III. Por sus presuntos herederos legítimos;
- IV. Por el executor testamentario;
- V. Por el Ministerio Público.

Artículo 1381.—Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el Juez oírá en audiencia verbal al Ministerio Público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio

Público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

Artículo 1382.—La menor edad se prueba por la certificación respectiva del Registro Civil; á falta de ésta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y sólo á falta de una y otra, por información de testigos.

Artículo 1383.—La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

Artículo 1384.—La interdicción del demente puede pedirse:

- I. Por el cónyuge;
- II. Por los presuntos herederos legítimos;
- III. Por el ejecutor testamentario;
- IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído.

Artículo 1385.—Presentada la solicitud de interdicción, el Juez proveerá auto mandando que ántes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1388.

Artículo 1386.—Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo ménos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela

de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

Artículo 1387.—Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el Juez citará una Junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 1386.

Artículo 1388.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el Juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del Juez, en la del representante del Ministerio Público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El Juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

Artículo 1389.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Artículo 1390.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

Artículo 1391.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el Juez de Primera Instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda,

conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

Artículo 1392.—El Juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

Artículo 1393.—El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Artículo 1394.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbeciles.

Artículo 1395.—La declaración de estado de los sordos-mudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del Juez y del representante del Ministerio Público.

Artículo 1396.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Artículo 1397.—Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán tres veces en el *Periódico Oficial*.

Capítulo IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Artículo 1398.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el Juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el artículo 483 del Código Civil.

Artículo 1399.—No habiendo relevación de garantía,

se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 475 á 481 del Código Civil.

Artículo 1400.—Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 424 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 483 del Código Civil.

Artículo 1401.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1402.—También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Artículo 1403.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los Jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Artículo 1404.—El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 481 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el Juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 478 y 479 del referido Código.

Artículo 1405.—De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Artículo 1406.—Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó nó bienes en que constituir hipoteca. El Juez, de oficio ó á petición del curador ó del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto.

Artículo 1407.—Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercerlo con sujeción á

las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Artículo 1408.—No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

Artículo 1409.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 1410.—La oposición de intereses á que se refieren los artículos 382 y 431 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Artículo 1411.—Siempre que corresponda al Juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el capítulo VII, título IX, libro I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 454 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince días consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulación, á juicio del Juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Artículo 1412.—Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Artículo 1413.—Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

Artículo 1414.—En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el Juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 542 del Código Civil, corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de la tutela le haya asignado el autor de la herencia.

Artículo 1415.—Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial.

Artículo 1416.—El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el Juez de Paz,

proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Artículo 1417.—Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el Juez de Primera Instancia, y en su falta el Juez de Paz de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Artículo 1418.—Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Artículo 1419.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1416 á 1418, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Artículo 1420.—El Ministerio Público será oído siempre que el Juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

Artículo 1421.—El Juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

Capítulo V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Artículo 1422.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

Artículo 1423.—Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 431 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 1411.

Artículo 1424.—También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

Capítulo VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Artículo 1425.—En los Juzgados de Primera Instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el Secretario.

Artículo 1426.—El día último de cada año examinarán los Jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil:

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 546 del Código Civil:

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 494 á 496 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración:

V. Si los Jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 509 y 510 del Código Civil.

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 1427.—La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 1428.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Artículo 1429.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Artículo 1430.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público; pero en este caso el curador y el Ministerio Público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el Juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Artículo 1431.—El tutor cuyo cargo ha concluído, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 561 y 562 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

Artículo 1432.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el Juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio Público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

Artículo 1433.—Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero si se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio Público.

Artículo 1434.—Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el Juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse

algunas ratificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Artículo 1435.—Si el curador ó el Ministerio Público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 1436.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Artículo 1437.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el Juez citará á una Junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

Artículo 1438.—Oídas las observaciones que se hagan en la Junta, aprobará ó desaprobará la cuenta.

Artículo 1439.—El Juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la Junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación.)"

Artículo 1440.—En el segundo caso del artículo 1438 así como cuando sin necesidad de la Junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio Público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)"

Artículo 1441.—Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio Público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

Artículo 1442.—Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

Artículo 1443.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospe-

chas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al Juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Artículo 1444.—En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del Juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación, ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayor interés.

Artículo 1445.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

Capítulo VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN SOBRE SUS DERECHOS.

Artículo 1446.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces:
- II. Derechos reales:
- III. Alhajas

Artículo 1447.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- I. Que la pida por escrito el tutor:
- II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- III. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantía.

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio Público.

Artículo 1448.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el Juez señalará un término de diez días para recibir prueba para él, y concluido, citará con término de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Artículo 1449.—Estimando el Juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Artículo 1450.—Si el Juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio Público á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el Juez, dentro de tres días, concederá ó negará la licencia.

Artículo 1451.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Artículo 1452.—La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Artículo 1453.—Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 513 del Código Civil.

Artículo 1454.—El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez.

Artículo 1455.—El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Periódico Oficial*, por los días consecutivos que el Juez estime conveniente, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la

misma forma, y por un término que no exceda de diez días: en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 1456.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

Artículo 1457.—Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio Público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el Juez oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Artículo 1458.—Hecha la venta, cuidará el Juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Artículo 1459.—El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del artículo 482 del Código Civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Artículo 1460.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al artículo 781.

Artículo 1461.—El Juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 509 del Código Civil.

Artículo 1462.—Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 377

del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Artículo 1463.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el Juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Artículo 1464.—La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores ó incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio Público conforme al artículo 673 del Código Civil.

Artículo 1465.—Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Artículo 1466.—Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores ó incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1447 á 1451, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 514 del Código Civil.

Artículo 1467.—Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1459 y 1460.

Artículo 1468.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1447 á 1451.

Capítulo VIII.

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA RENUNCIA DE LA PATRIA POTESTAD.

Artículo 1469.—El padre ó ascendiente que quiera

emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio.

Artículo 1470.—Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuales sean.

Artículo 1471.—Si por causas graves calificadas por el Juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Artículo 1472.—Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el Juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio Público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Artículo 1473.—Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda puede apelar el Ministerio Público.

Artículo 1474.—La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 392 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el Juez de su domicilio.

Artículo 1475.—El Juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

Artículo 1476.—Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Artículo 1477.—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Artículo 1478.—Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al Juez del estado civil para que las registre.

Artículo 1479.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

Capítulo IX.

DE LA HABILITACIÓN DE EDAD.

Artículo 1480.—El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará por escrito al Juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

- I. Que no está sujeto á patria potestad;
- II. Que es mayor de diez y ocho años;
- III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes en los términos que fija el artículo 590 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificación de los hechos á que se refieren las fracciones I y III puede admitirse información de testigos.

Artículo 1481.—Presentada la solicitud, se mandará publicar por cinco veces en el *Periódico Oficial*.

Artículo 1482.—Hechas las publicaciones y rendida la información, en su caso, se correrá traslado por tres días para cada uno al Ministerio Público y al tutor del menor, si lo tuviere, y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto. Evacuado el traslado, el Juez dictará su resolución, de la cual, si fuere contraria á la habilitación, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable podrán apelar de ella el Ministerio Público, el tutor y las personas que aleguen corresponderles la patria potestad del menor.

Artículo 1483.—Si el Ministerio Público, el tutor ó cualquiera otra persona que alegue corresponderle la patria potestad del menor, se opusieren á la habilitación, se sustanciará el respectivo juicio ordinario.

Capítulo X.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Artículo 1484.—En los casos en que con arreglo al artículo 164 del Código Civil, puede el Juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 162 y 163 del Código Civil, deben prestar su consentimiento:

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en ménos de seis meses:

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Artículo 1485.—Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación á juicio del Juez, por quince días continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

Artículo 1486.—Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el artículo 1484, el Juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Artículo 1487.—Si ántes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Artículo 1488.—Si después de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el Juez revocará la licencia.

Artículo 1489.—Lo prevenido en los artículos ante-

riores se observará también si ántes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Artículo 1490.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del Juez.

Artículo 1491.—En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

Capítulo XI.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Artículo 1492.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 239 del Código Civil:

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del Juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes.

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Artículo 1493.—Sólo los Jueces de Primera Instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1416, en el cual podrán los Jueces de Paz decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el Juez del lugar

donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Artículo 1494.—Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1492, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Artículo 1495.—Presentada la solicitud, se trasladará el Juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Artículo 1496.—Ratificada la solicitud, el Juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Artículo 1497.—Si hubiere cuestión sobre cuales ropas deban entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Artículo 1498.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el Juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

Artículo 1499.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Artículo 1500.—El término, de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que reside el Juez de Primera Instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Artículo 1501.—Si la mujer que pida el depósito re-

sidiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al de Primera Instancia, ó al de Paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el artículo 1493.

Artículo 1502.—Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

Artículo 1503.—El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

Artículo 1504.—Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el capítulo I del título XI del libro I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 1505.—Exceptuáanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

Artículo 1506.—No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Artículo 1507.—Intentadas la demanda ó acusación, el Juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Artículo 1508.—Si el Juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Artículo 1509.—En los casos de la fracción II del artículo 1492, presentada la solicitud por el marido, el Juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 1496 á 1498, primera parte del 1449, última parte del 1500, 1502, 1504 y 1505.

Artículo 1510.—Los términos fijados á la mujer en

la segunda parte del artículo 1499, en el 1500 y en el 1503, se tendrán por señalados al marido.

Artículo 1511.—También se observarán en este caso los artículos 1501 y 1506 á 1508.

Artículo 1512.—Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción III del artículo 1492, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificación, que el Juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Artículo 1513.—Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Artículo 1514.—El depósito se hará en poder de la persona que el Juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

Artículo 1515.—Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Artículo 1516.—Si sobre esto se moviere cuestión, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Artículo 1517.—El Juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Artículo 1518.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

Artículo 1519.—Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

Artículo 1520.—Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Artículo 1521.—Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se hallan en el caso de que habla la fracción IV del artí-

culo 1492, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Artículo 1522.—El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al artículo 169 del Código Civil.

Artículo 1523.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los Jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Artículo 1524.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el Juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

* Artículo 1525.—La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Artículo 1526.—Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Artículo 1527.—Recibida la orden, el Juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Artículo 1528.—Si no ratificare la solicitud, suspenderá el Juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Artículo 1529.—Si la ratificare, procederá el Juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

Artículo 1530.—No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del

Juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Artículo 1531.—Si el Juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Artículo 1532.—La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Artículo 1533.—El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Artículo 1534.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el Juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Artículo 1535.—Cuando por encargo de la autoridad política proceda el Juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el artículo 1527. En este caso se observarán también los artículos 1528 á 1534.

Artículo 1536.—En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

Capítulo XII.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Artículo 1537.—La *información ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Artículo 1538.—La información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en su defecto con la del Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 1539.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Artículo 1540.—Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario, ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Artículo 1541.—Las informaciones se protocolizarán dándose al interesado testimonio de ellas.

Capítulo XIII.

DE LAS HABILITACIONES PARA CONTRATAR Y COMPARECER EN JUICIO.

Artículo 1542.—Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del Juez:

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 197 á 202 del Código Civil.

Artículo 1543.—Es Juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1074.

Artículo 1544.—Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Artículo 1545.—En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el Juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

Artículo 1546.—Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Artículo 1547.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nom-

bren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez los nombrará de oficio.

Artículo 1548.—No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los artículos 382 y 588, fracción III del Código Civil.

Artículo 1549.—Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Artículo 1550.—Cuando ántes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1545, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Artículo 1551.—Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Artículo 1552.—Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 198 y 200 á 202 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los artículos 1543, 1545, 1550 y 1551 de este.

Capítulo XIV.

DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Artículo 1553.—Cuando los consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio un escrito exponiendo su conformidad y los motivos que hayan dado lugar á su determinación, y acompañando el acta de matrimonio y una minuta del convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Artículo 1554.—Presentada la solicitud con los requisitos expresados en el artículo anterior, si por el acta de matrimonio apareciere que los interesados no tienen dos años de casados, el Juez desechará de plano la solicitud.

Artículo 1555.—Si apareciere que han pasado dos años después de la celebración del matrimonio, el Juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas y audiencia del representante del Ministerio Público, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Artículo 1556.—Trascurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el Juez citará otra Junta en que los exhortará de nuevo á la reunión; y si ésta no se lograre, decretará la separación siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio contenido en la minuta á que se refiere el artículo 1553.

Artículo 1557.—La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta debe durar, conforme al convenio de las partes.

Artículo 1558.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará, siempre que al concluir el término de una separación, insistan los cónyuges en divorciarse.



LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO PRIMERO.

De los concursos.

Capítulo I.

000153

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1559.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos Jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Artículo 1560.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1514 y 1644 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Artículo 1561.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

Artículo 1562.—Cuando los concursos empiecen en los Juzgados Federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Artículo 1563.—En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Artículo 1564.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título I del libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Artículo 1565.—Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Artículo 1566.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Periódico Oficial* y otro periódico de los de más circulación, publicándose por cinco días continuos. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Artículo 1567.—Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa, ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Artículo 1568.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

Artículo 1569.—Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el Juez, salvo el caso previsto por el artículo 49.

Artículo 1570.—De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el Juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 183.

Artículo 1571.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1627, el Juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulación.

Artículo 1572.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Artículo 1573.—En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Artículo 1574.—En los casos de la segunda fracción del artículo 1572, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Artículo 1575.—Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del artículo 1572, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Artículo 1576.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del artículo 1572, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al artículo 1954 del Código Civil.

Artículo 1577.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Artículo 1578.—Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Artículo 1579.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del Juez.

Artículo 1580.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

I. El señalado en el artículo 1615:

II. Cuando el Ministerio Público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Artículo 1581.—No obstante lo prevenido en el artículo 1579, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Artículo 1582.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Artículo 1583.—La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común:

IV. La tramitación ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el artículo 1647:

VI. La sentencia de graduación.

Artículo 1584.—La segunda sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Artículo 1585.—La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:
II. Las pruebas que en pró ó en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos:

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Artículo 1586.—La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Artículo 1587.—Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Artículo 1588.—Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

Artículo 1589.—Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Artículo 1590.—El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Artículo 1591.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si

en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Artículo 1592.—Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al Juez para su aprobación. ✓

Artículo 1593.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Artículo 1594.—Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 1934 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 1931 á 1933 del mismo Código.

Artículo 1595.—Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

Capítulo II.

DE LA CESIÓN DE BIENES.

Artículo 1596.—El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al Juzgado.

Artículo 1597.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Artículo 1598.—El beneficio de cesión no es renunciable.

Artículo 1599.—Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio Público.

Artículo 1600.—La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del Juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es Juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Artículo 1601.—Viniedo la cesión en forma, el Juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Artículo 1602.—En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1575 y 1576.

Artículo 1603.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará también á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1575 y 1576 de éste Código, y en el 1927 del Civil y los que en él se citan.

Artículo 1604.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 1928 del Código Civil.

Artículo 1605.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del Juez; de cuya resolución, para solo éste efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1606.—Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó sólo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Artículo 1607.—Si en la primera junta no hubiere

mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el Juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En éste caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Artículo 1608.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

Artículo 1609.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Artículo 1610.—Si no se obtuviere mayoría, el Juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.

Artículo 1611.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Artículo 1612.—En caso contrario la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Artículo 1613.—Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1572 á 1574.

Artículo 1614.—Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Artículo 1615.—Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durante esta acción un año.

Artículo 1616.—Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Artículo 1617.—La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

Capítulo III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Artículo 1618.—Con las condiciones establecidas en el artículo 1559 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Artículo 1619.—Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1559, el Juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Artículo 1620.—Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1621.—Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres días para cada una de las partes.

Artículo 1622.—Concluido éste término, el Juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 1623.—Si la sentencia declara formado el

concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Artículo 1624.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Artículo 1625.—Los bienes embargados antes de la declaración continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los Jueces que conocían de ellos.

Artículo 1626.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el Juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1565 á 1569; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1605 á 1607, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1596 y 1597.

Capítulo IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Artículo 1627.—Admitida la cesión ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Artículo 1628.—En la junta en que se admita la cesión, ó en la que previene el artículo 1626, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Artículo 1629.—No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Artículo 1630.—Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico por las causas siguientes:

1. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en

cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor inalmente representado:

III.—Fuerza ó coacción.

Artículo 1631.—El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Artículo 1632.—Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

Artículo 1633.—El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1630 y 1631.

Artículo 1634.—Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al Juez:

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1666:

III. Vigilar la conducta del síndico dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte el Juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Artículo 1635.—El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del Juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Artículo 1636.—Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el Juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Artículo 1637.—El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Artículo 1638.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Artículo 1639.—En la junta prevenida en el artículo 1628, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción I del artículo 1924 del Código Civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en éste título.

Artículo 1640.—Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el Secretario.

Artículo 1641.—Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Artículo 1642.—Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el Juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Artículo 1643.—Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

Artículo 1644.—Presentados los dictámenes, el Juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Artículo 1645.—Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Artículo 1646.—Si fuere excluido el crédito del sín-

dico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entre tanto un síndico interino conforme al artículo 1628. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Artículo 1647.—Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el Juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entre tanto los cuadernos relativos á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Artículo 1648.—Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Artículo 1649.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

Artículo 1650.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto, citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Artículo 1651.—La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

Artículo 1652.—El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

Artículo 1653.—Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los Cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apele de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Artículo 1654.—Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho; si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Artículo 1655.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

Capítulo V.

DE LA ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONCURSO.

Artículo 1656.—El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 1601, 1607 y 1619, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del capítulo I del título X, libro I.

Artículo 1657.—Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el Juez en su caso.

Artículo 1658.—Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Artículo 1659.—Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilanciz del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Artículo 1660.—Se depositarán en un establecimiento de crédito ó casa de comercio, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del Juez, se desonen á los gastos indispensables.

Artículo 1661.—Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y

presentará al Juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Artículo 1662.—Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1590.

Artículo 1663.—Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el Juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo 1660, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1664.—El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el "Periódico Oficial" y en otro periódico de los de mayor circulación á juicio del Juez.

Artículo 1665.—El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Artículo 1666.—Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Artículo 1667.—Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

Artículo 1668.—Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el Juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

Artículo 1669.—El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1660.

Artículo 1670.—Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el Juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

Artículo 1671.—La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

Artículo 1672.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 1673.—El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

I. Transigir:

II. Comprometer en árbitros:

III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

IV. Reconocer un crédito:

V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el artículo 391.

Artículo 1674.—El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Artículo 1675.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del Juez en los casos de suma urgencia; dándose

cuenta en la primera junta que se celebre para obtener la aprobación.

Artículo 1676.—El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Artículo 1677.—La infracción del artículo 1670 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Artículo 1678.—Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Artículo 1679.—En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Artículo 1680.—Cuando conforme al artículo 835 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 729 del Código Civil.

Capítulo VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Artículo 1681.—En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el Juez conforme al artículo 1610, el síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1641, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fé, según las circunstancias.

Artículo 1682.—En la junta que establece el artículo 1644, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

Artículo 1683.—El Juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y del acta de la

junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, dentro de tres días, hará la calificación que fuere justa.

Artículo 1684.—De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Artículo 1685.—Consentida ó ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el Juez la mandará publicar en los términos del artículo 1664, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

Artículo 1686.—Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1684; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico.

Artículo 1687.—Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1664, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el Juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de la resolución, al Juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio Público.

Artículo 1688.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el Juez lo determine.

Artículo 1689.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

Artículo 1690.—El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Artículo 1691.—El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Artículo 1692.—El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del artículo 1023, no están sujetos á embargo.

Artículo 1693.—El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1034

á 1026, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Artículo 1694.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Artículo 1695.—De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

Capítulo VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Artículo 1696.—Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el Juez procederá conforme á los artículos 1601, 1602 y 1606 á 1612.

Artículo 1697.—En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el Juez.

Artículo 1698.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Artículo 1699.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Artículo 1700.—Si en algunos de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 730.

Artículo 1701.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 1702.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros y al rematarse la finca no se hubiere

terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Artículo 1703.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Artículo 1704.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al capítulo IV de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Artículo 1705.—Las disposiciones del artículo 1696 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Artículo 1706.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1628, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1697 y 1698, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

Artículo 1707.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 1929 del Código Civil.

Artículo 1708.—En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Artículo 1709.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Artículo 1710.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1954 del Código Civil.

TITULO SEGUNDO.

De los juicios hereditarios.

Capítulo I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1711.—Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Artículo 1712.—Cuando el valor líquido de los bienes hereditarios no exceda de quinientos pesos, se sujetará el procedimiento á lo prescrito en el capítulo XIV de este título.

Artículo 1713.—Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2063 del Código Civil, el Juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes.

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Artículo 1714.—El Juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de

la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al artículo 781. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 1715.—Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser de notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión;
- IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al capítulo I, título X del libro I.

Artículo 1716.—El interventor recibirá los bienes por inventario Solemne; tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

Artículo 1717.—El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

Artículo 1718.—El albacea que se nombre conforme al artículo 3692 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Artículo 1719.—Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al capítulo III.

Artículo 1720.—Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado, salva la disposición del artículo 3772 del Código Civil.

Artículo 1721.—El acuerdo de separación deberá de-

nunciarse al Juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Civil.

Artículo 1722.—A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Artículo 1723.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

Artículo 1724.—En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Artículo 1725.—La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento ó testimonio de protocolización;
- II. La denuncia del infestado;
- III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia;
- IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores;
- VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 1726.—La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos;
- II. El inventario provisional del interventor;
- III. El que formen el albacea ó los herederos;
- IV. Los avalúos;

Artículo 1727.—La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Artículo 1728.—La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

- I. El proyecto de partición;
- II. Los incidentes que sobre él se promuevan;
- III. Los arreglos relativos;
- IV. Las sentencias;
- V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Artículo 1729.—En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

Capítulo II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Artículo 1730.—El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Artículo 1731.—Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Artículo 1732.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Artículo 1733.—Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Artículo 1734.—Hecha la ratificación, el Juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el artículo 1744.

Artículo 1735.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Artículo 1736.—Si los herederos menores no tuvie-

ren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el Juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Artículo 1737.—Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Artículo 1738.—Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XII, libro I del Código Civil.

Artículo 1739.—Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Artículo 1740.—Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Artículo 1741.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Artículo 1742.—La intervención del tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Artículo 1743.—El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1715.

Artículo 1744.—Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el Juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3685 á 3688 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

Artículo 1745.—La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría

residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas la distancias.

Artículo 1746.—Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Artículo 1747.—En la junta prevenida en el artículo 1744, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3744 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3747 del mismo Código.

Artículo 1748.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Artículo 1749.—Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Artículo 1750.—Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

Capítulo III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Artículo 1751.—Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del Juez que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 1713, recibiendo previamente la información de que habla el artículo 1754, con citación del Ministerio Público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

Artículo 1752.—A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Artículo 1753.—Cuando por circunstancias graves, que el Juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el Juez creyere necesario dejar consignadas.

Artículo 1754.—También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Artículo 1755.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el Juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio Público.

Artículo 1756.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Artículo 1757.—Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los artículos 3685 á 3687 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1766 de éste.

Artículo 1758.—Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el Juez conforme al artículo 3688 del Código Civil.

Artículo 1759.—Si los herederos que concurren á la junta no acreditan en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el Juez nombrará albacea conforme al artículo 3692 del Código Civil.

Artículo 1760.—Haya ó no los datos que indica el artículo 1755, el Juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el artículo 1746, en el *Periódico Oficial* y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con de-

recho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Artículo 1761.—El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Artículo 1762.—Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Artículo 1763.—Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1760 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluída, los convocará el Juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Artículo 1764.—Si quedaren conformes, y convinieren el Ministerio Público, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Artículo 1765.—En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el artículo 3689 del Código Civil y los en él citados.

Artículo 1766.—Cuando en el caso previsto en los artículos 1755 y 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el Juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1763 á 1765, quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1757 á 1759.

Artículo 1767.—En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3744 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3747 del mismo Código.

Artículo 1768.—Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el Juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3692 del Código Civil.

Artículo 1769.—Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Artículo 1770.—Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al artículo 1749.

Artículo 1771.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1759.

Artículo 1772.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 1773.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1762 y 1763.

Artículo 1774.—El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1775.—Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

Artículo 1776.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco: y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Artículo 1777.—El defensor fiscal representa al Ministerio Público por la pensión que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestadas en que de-

ba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervención sino llegado el caso previsto en el artículo 1775.

Capítulo IV.

DEL INVENTARIO.

Artículo 1778.—Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el Juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1783.

Artículo 1779.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 1931 y 1932 del Código Civil:

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el artículo 1716:

Artículo 1780.—El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público, en su caso, y de Escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Artículo 1781.—Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

I. Los herederos:

II. El cónyuge que sobrevive:

III. Los legatarios y acreedores del difunto:

IV. El Ministerio Público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el *Periódico Oficial*.

Artículo 1782.—Citados todos los que menciona el artículo que precede, el Escribano ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripción de los bienes, observándose las formalidades establecidas en el capítulo III, título X, libro I, y además las que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 1783.—El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el Juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Artículo 1784.—Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del artículo 3754 del Código Civil.

Artículo 1785.—Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Artículo 1786.—Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Artículo 1787.—Si todos están conformes, el Juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él: con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Artículo 1788.—Si no todos están conformes, mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Artículo 1789.—Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el Juez, previa cita-

ción, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó nó el inventario, según fuere de justicia.

Artículo 1790.—Si se hacen objeciones al inventario, el Juez citará una junta con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Artículo 1791.—Si se obtiene algún arreglo, el Juez procederá conforme al artículo 1787. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo I, título XI libro I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Artículo 1792.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Artículo 1793.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 44.

Artículo 1794.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

Artículo 1795.—El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Artículo 1796.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Artículo 1797.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Artículo 1798.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1799.—Aprobado el inventario por el Juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede

reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Artículo 1800.—Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Capítulo V.

DEL AVALÚO.

Artículo 1801.—El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Artículo 1802.—Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Artículo 1803.—No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Artículo 1804.—Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio Público, justificando hallarse autorizado para ello por el Tesorero General.

Artículo 1805.—No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Artículo 1806.—No obstante lo dispuesto en el artí-

culo 1801, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1333 del Código Civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á los artículos 1931 á 1933 del mismo Código.

Artículo 1807.—Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Artículo 1808.—Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respectos de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Artículo 1809.—Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Artículo 1810.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Artículo 1811.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

Artículo 1812.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteúsis, no valuados según se previene en el artículo 3103, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

Artículo 1813.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el Juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Artículo 1814.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al citado artículo del Código Civil, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el Juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Artículo 1815.—Para los efectos del artículo 1801, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Artículo 1816.—Los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el Juez.

Artículo 1817.—Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

Artículo 1818.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho días en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

Artículo 1819.—Trascurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Artículo 1820.—Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I.

Artículo 1821.—Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Artículo 1822.—Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Artículo 1823.—A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo; ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Artículo 1824.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al Juez competente.

Artículo 1825.—Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos y está conociendo de la sucesión un Juez de Paz, suspenderá éste sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al Juez de Primera Instancia que fuere competente.

Capítulo VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Artículo 1826.—En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Artículo 1827.—Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1715 y 1751.

Artículo 1828.—Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3692 del Código Civil.

Artículo 1829.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el Juez, conforme á los artículos 3685 á 3689 del citado Código.

Artículo 1830.—Si la falta de herederos de que trata el artículo 3692 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Artículo 1831.—Si la falta de herederos depende de

incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3694 del Código Civil.

Artículo 1832.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Artículo 1833.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1716.

Artículo 1834.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Artículo 1835.—El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Artículo 1836.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él; los que lo impugnen procederán conforme á los artículos 1788 á 1794.

Artículo 1837.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de éste deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 781. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

Artículo 1838.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 554, 556, 557, 561, 562 y 572 del Código Civil, y 1428 de éste.

Artículo 1839.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del Juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Artículo 1840.—En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el

artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Artículo 1841.—Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 1717, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 1842.—El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Artículo 1843.—El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1714, pero el Juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Artículo 1844.—El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del Secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el Juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Artículo 1845.—Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Artículo 1846.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1833 á 1844, regirán respecto del albacea judicial.

Artículo 1847.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Artículo 1848.—En el caso del artículo 1830, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Artículo 1849.—Hasta que se haya aprobado la

cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Artículo 1850.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de ésta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3728 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Artículo 1851.—Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Artículo 1852.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 513, 515, 516 y 3723 á 3728 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los artículos 1446, 1462 y 1463 de éste Código.

Artículo 1853.—Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3723 y 3761 del Código Civil, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 1854.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el Juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Artículo 1855.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán publicándose tres edictos de tres en tres días en el *Periódico Oficial*; en casos muy urgentes bastará un solo edicto publicado seis días antes del remate.

Artículo 1856.—Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

Artículo 1857.—Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 1908 á 1912. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 1858.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario.

Artículo 1859.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

Capítulo VII.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA.

Artículo 1860.—El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Artículo 1861.—Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Artículo 1862.—El Juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Artículo 1863.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el Juez enterpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Artículo 1864.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el capítulo I. título

lo XI, libro I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

Capítulo VIII.

DE LA PARTICIÓN.

Artículo 1865.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 1866.—Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Artículo 1867.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Artículo 1868.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otro se suplirá por el Juez.

Artículo 1869.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

Artículo 1870.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición: y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Artículo 1871.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Artículo 1872.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

Artículo 1873.—Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos,

ros, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consumo y bajo una misma representación.

Artículo 1874.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título XII del libro I del Código Civil.

Artículo 1875.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el Juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 594 á 603 del Código Civil. En éste caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 665 á 668 del mencionado Código.

Artículo 1876.—El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Artículo 1877.—Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al Juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el Juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Artículo 1878.—Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Artículo 1879.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Artículo 1880.—El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Artículo 1881.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al Juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Artículo 1882.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Artículo 1883.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Artículo 1884.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Artículo 1885.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1891 y 1892, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Artículo 1886.—Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al Juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Artículo 1887.—El Juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Artículo 1888.—Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el Juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia, en el caso de protocolización.

Artículo 1889.—Si durante el término que fija el artículo 1887 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el Juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Artículo 1890.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren

promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Artículo 1891.—Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el Juez oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la fracción XIII del artículo 946, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de éste artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Artículo 1892.—Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1896 á 1902.

Artículo 1893.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Artículo 1894.—En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1895.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Artículo 1896.—Si no pudiese realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se conviniere en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Artículo 1897.—La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Artículo 1898.—La diferencia que hubiere en el precio, aumentará, ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Artículo 1899.—Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1890 se suscitare cuestión sobre si los bienes

admiten cómoda división, el Juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Artículo 1900.—Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Artículo 1901.—Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, según la partición.

Artículo 1902.—Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 1903.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Artículo 1904.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1892 y los que en él se citan.

Artículo 1905.—Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1900 y 1904, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Artículo 1906.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes, y poniéndose previamente por el Secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alcuota ó de cantidad determinada.

Artículo 1907.—La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta:

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido:

VII. La firma de todos los interesados.

Artículo 1908.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Artículo 1909.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Artículo 1910.—Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Artículo 1911.—Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Artículo 1912.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo común.

Artículo 1913.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo: y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Artículo 1914.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si és-

te no estaba garantizado, se dará la que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Artículo 1915.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Artículo 1916.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

Capítulo IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Artículo 1917.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

Artículo 1918.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Artículo 1919.—Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Artículo 1920.—Para la información se citará al representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al Síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Artículo 1921.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Artículo 1922.—Los testigos deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba.

Artículo 1923.—Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho.

Artículo 1924.—Si después de la muerte del testador y ántes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriere alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Artículo 1925.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 1926.—Sabiéndose el lugar donde se hallen los testigos, serán examinados por exhorto.

Artículo 1927.—El Secretario ante quien se practiquen estas actuaciones, dará precisamente fé, de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el Juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Artículo 1928.—Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Artículo 1929.—Recibidas las declaraciones, el Juez procederá conforme al artículo 1923.

Artículo 1930.—Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura

pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias se preferirá la que designe el Juez.

Artículo 1931.—No habiendo Notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la Notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

Capítulo X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Artículo 1932.—Luego que el Juez reciba por conducto de la Secretaría de Guerra el parte á que se refiere el artículo 3535 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al Juez del lugar donde se encuentren.

Artículo 1933.—El examen de los testigos, la declaración del Juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 1919 á 1931.

Artículo 1934.—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

Capítulo XI.

DEL TESTAMENTO MARITIMO.

Artículo 1935.—El Cónsul, Vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Artículo 1936.—Recibido en la Secretaría de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3544 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al Juez competente.

Artículo 1937.—La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Artículo 1938.—Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1935, se observará lo dispuesto en los artículos 1919 á 1931.

Capítulo XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Artículo 1939.—Siempre que los Secretarios de Legación, Cónsules ó Vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Artículo 1940.—Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 1929 á 1931.

Artículo 1941.—Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Artículo 1942.—Recibida el acta en la Secretaría de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo previene el artículo 3544 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

Artículo 1943.—Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

Capítulo XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Artículo 1944.—Luego que el Juez reciba un testamento cerrado hará comparecer al Notario y á los testigos que concurren á su otorgamiento.

Artículo 1945.—Los testigos y el Notario reconocerán separadamente sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, quien comparecerá igualmente en este caso á reconocer su firma; y declararán asimismo si en su concepto está cerrado y sellado el pliego como lo estaba en el acto de la entrega. El representante del Ministerio público asistirá á la diligencia.

Artículo 1946.—Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario.

Artículo 1947.—Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste fué otorgado.

Artículo 1948.—En todo caso los que comparecieron reconocerán su firma.

Artículo 1949.—Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento; á cuyo efecto, en presencia del Notario, testigos, representante del Ministerio Público y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida, firmándose el acta por los que aayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado y se rubricará por el Juez y el Secretario.

Artículo 1950.—El Juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización conforme á los artículos 1929 á 1931.

Artículo 1951.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el Juez procederá en cada uno de ellos como

se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar, en los casos en que debe entenderse revocado un testamento.

Capítulo XIV.

PROCEDIMIENTOS PARA LAS SUCESIONES QUE NO PASEN DE QUINIENTOS PESOS.

Artículo 1952.--Los Jueces de Paz conocerán de las testamentarias ó intestadas cuyo interés no pase de cien pesos.

Artículo 1953.--En caso de intestado se observará lo prevenido en los artículos 1711 á 1718.

Artículo 1954. Si de la información que se practique con arreglo al artículo 1754 aparecieren herederos ó cónyuge superstite, los citará el Juez á una junta en que expresarán bajo protesta su grado de parentesco con el autor de la herencia, y si fueren reconocidos por el Ministerio Público, se les declarará en la misma acta herederos en la parte que les corresponda con arreglo á la ley, y se nombrará albacea conforme al artículo 1765, quien desde luego se hará cargo de los bienes.

Artículo 1955.--En la misma junta á que se refiere el artículo anterior, luego que quede nombrado el albacea, acordarán los interesados todos los puntos concernientes al pago de gastos, de créditos hereditarios y á la venta, liquidación y partición de bienes, quedando citada el albacea para que dentro del término de treinta días improrrogables presente la liquidación de gastos y créditos hereditarios.

Artículo 1956. Presentada dicha liquidación el Juez citará á los interesados á una junta dentro de ocho días dejando á la vista la cuenta para que se impongan de ella. En esta junta deberá quedar precisamente aprobada la cuenta con las modificaciones que las partes ó el Juez creyeren convenientes, y se hará la partición y adjudicaciones con arreglo á lo acordado en la primera junta, ó si hubiere testamento, con arreglo á lo pres-

crito por el testador; dándose á cada parte una copia del acta, si fuere pedida, la cual servirá de título.

Artículo 1957. Si se acordare la venta de los bienes, deberá hacerse en una sola almoneda precisamente dentro de seis días y al contado después de la primera junta, fijándose un aviso en la puerta del Juzgado y otro en un lugar público. Si no se lograre la venta, de común acuerdo se adjudicarán á uno de los herederos por la mitad de su valor; y si no se pusieren de acuerdo, se sortearán entre los mismos interesados. La copia certificada del acta servirá de título de propiedad al comprador ó al adjudicatario.

Artículo 1958.—Nombrarán cuando fuere necesario tutor ó curador especiales para el juicio.

Artículo 1959.—En caso de testamentaria, presentado que sea el testamento, citará el Juez á una junta en la cual reconocidos que fueren los herederos y el albacea nombrado, se procederá á lo demás que se establece en los artículos 1955 á 1958.

Artículo 1960.—Los mismos procedimientos se observarán ante los Jueces de Primera Instancia cuando los bienes de la herencia pasaren de cien pesos y no de quinientos, con las modificaciones siguientes:

I. El término para que el albacea presente la liquidación de que habla el artículo 1955 será el de dos meses.

II. La venta ó adjudicación á que se refiere el artículo 1957 se verificará dentro de un mes, pudiéndose hacer en tres almonedas, á juicio del Juez caso de no lograrse la venta en una sola.

III. El albacea convocará por el *Periódico Oficial* á los que se consideren con derecho á los bienes para que se presenten á deducirlo dentro de cuarenta días.

Artículo 1961. Los incidentes se sustanciarán y fallarán en el juicio verbal que corresponda.

Artículo 1962. La partición se suspenderá en los mismos casos en que puede suspenderse la de mayor cuantía.



TRANSITORIOS.

Artículo 1.^o—La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Artículo 2.^o Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase.

Artículo 3.^o—Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en San Juan Bautista de Tabasco, á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

S. SARRAT.

A. CORREA,
Srio. Graf.



INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

	Págs.
De las acciones y de las excepciones... ..	5
Capítulo I.—De las acciones.....	5
Capítulo II.—De las excepciones.....	10

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta.	12
--	----

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.....	12
Capítulo I.—De la personalidad de los litigantes	12
Capítulo II.—De las formalidades judiciales....	14
Capítulo III.—De las resoluciones judiciales...	16
Capítulo IV.—De las notificaciones.....	17
Capítulo V.—De los términos judiciales.....	21
Capítulo VI.—Del despacho de los negocios....	24
Capítulo VII.—De las costas.....	27

TITULO SEGUNDO.

De las competencias.....	29
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	29
Capítulo II.—Reglas para decidir las competencias.....	34
Capítulo III.—De los tribunales de competencia.	37
Capítulo IV.—De la sustanciación de las competencias.....	37

TÍTULO TERCERO.

	<u>Pags.</u>
De los pedimentos, recusaciones y excusas.....	40
Capítulo I.—De los impedimentos.....	40
Capítulo II.—De las recusaciones.....	41
Capítulo III.—Negocios en que no tiene lugar la recusación.....	43
Capítulo IV.—Del tiempo en que debe propo- nerse la recusación.....	44
Capítulo V.—De los efectos de la recusación..	44
Capítulo VI.—Reglas generales para la sustan- ciación y decisión de las recusa- ciones.....	45
Capítulo VII.—Sustanciación de las recusaciones con causa.	46
Capítulo VIII.—De las excusas.....	48

TÍTULO CUARTO.

De los actos prejudiciales.....	49
Capítulo I.—De la habilitación para litigar por causa de pobreza.....	49
Capítulo II.—Medios preparatorios del juicio..	50
Capítulo III.—De las providencias precautorias.	54

TÍTULO QUINTO.

De la prueba.....	57
Capítulo I.—Reglas generales.....	57
Capítulo II.—Del término probatorio.....	60
Capítulo III.—De la confesión.....	63
Capítulo IV.—De los instrumentos y docu- mentos.....	67
Capítulo V.—De la prueba pericial.....	71
Capítulo VI.—Del reconocimiento ó inspección judicial.....	74
Capítulo VII.—De la prueba testimonial.....	75
Capítulo VIII.—De la fama pública.....	79
Capítulo IX.—De las presunciones.....	79
Capítulo X.—Del valor de las pruebas.....	81
Capítulo XI.—De la publicación de las pruebas.	84
Capítulo XII.—De las tachas.....	84

TÍTULO SEXTO.

	Págs.
De los alegatos y de la citación para sentencia...	86
Capítulo único.....	86

TÍTULO SÉPTIMO.

De las sentencias.....	88
Capítulo I.—Reglas generales.....	88
Capítulo II.—De la sentencia ejecutoriada..	90

TÍTULO OCTAVO.

De los recursos.....	92
Capítulo I.—De la aclaración de sentencia....	92
Capítulo II.—De la revotación	93
Capítulo III.—De la apelación.....	94
Capítulo IV.—Del recurso de denegada apelación	99
Capítulo V.—Del recurso de casación.....	100

TÍTULO NOVENO.

De la ejecución de las sentencias.....	106
Capítulo I.—De la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales y Jueces del Estado.....	106
Capítulo II.—De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados de la Federación.....	110
Capítulo III.—De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por Tribunales y Jueces extranjeros..	111

TÍTULO DÉCIMO.

Del secuestro, de los remates y del inventario...	113
Capítulo I.—Del secuestro judicial.....	113
Capítulo II.—De los remates.....	118
Capítulo III.—Del inventario.....	123

TÍTULO UNDÉCIMO.

	Págs.
De los incidentes.....	126
Capítulo I.—De los incidentes en general....	126
Capítulo II.—De la acumulación de autos....	128

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las terceras.....	131
Capítulo único.....	131

LIBRO SEGUNDO.

De la jurisdicción contenciosa.....	135
-------------------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO.

Del juicio ordinario.....	135
Capítulo I.—De la demanda y emplazamiento	135
Capítulo II.—De las excepciones dilatorias*...	137
Capítulo III.—De la contestación.....	138
Capítulo IV.—De los alegatos y de la citación para sentencia.....	138

TÍTULO SEGUNDO.

De los juicios extraordinarios.....	139
Capítulo I.—Del juicio sumario.....	139
Sección primera.—Disposiciones generales.....	139
Sección segunda.—Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.....	141
Sección tercera.—Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos pa- ra el matrimonio.....	145
Sección cuarta.—Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.....	145
Capítulo II.—Del juicio ejecutivo.....	150
Sección primera.—Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto....	150
Sección segunda.—De la ejecución.....	154

	Pgns.
Sección tercera.—De la sustanciación del juicio...	157
Capítulo III.—Del juicio verbal.....	158
Sección primera.—Disposiciones generales.....	158
Sección segunda.—De los juicios verbales ante los Jueces de Paz.....	159
Sección tercera.—De los juicios verbales ante los Jueces de Primera Instancia.....	164
Capítulo IV.—De los interdictos.....	167
Sección primera.—Disposiciones generales.....	167
Sección segunda.—Del interdicto de adquirir la po- sesión hereditaria.....	168
Sección tercera.—Del interdicto de retener la po- sesión.....	171
Sección cuarta.—Del interdicto de recuperar la po- sesión.....	173
Sección quinta.—Del interdicto de obra nueva... ..	174
Sección sexta.—Del interdicto de obra peligrosa..	176
Sección séptima.—Del apeo ó deslinde.....	178
Capítulo V.—Del juicio arbitral.....	180
Sección primera.—De la constitución del compro- miso.....	180
Sección segunda.—De los que pueden nombrar y ser árbitros.....	183
Sección tercera.—De los negocios que pueden su- jetarse al juicio arbitral.....	184
Sección cuarta.—De la sustanciación de juicio ar- bitral.....	185
Sección quinta.—De la sentencia arbitral.....	188
Sección sexta.—De los recursos en el juicio de ár- bitros.....	189
Sección séptima.—De los arbitradores.....	190
Capítulo VI.—Del procedimiento convencional.	191

LIBRO TERCERO.

De la jurisdicción voluntaria.....	194
------------------------------------	-----

TÍTULO ÚNICO.

Capítulo I.—Disposiciones generales.....	194
Capítulo II.—De los alimentos provisionales..	196

	Págs.
Capítulo III.—De la declaración de estado.....	197
Capítulo IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.....	200
Capítulo V.—Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.....	203
Capítulo VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	204
Capítulo VII.—De la venta de los bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.....	207
Capítulo VIII.—De la emancipación y de la renuncia de la patria potestad.....	210
Capítulo IX.—De la habilitación de edad.....	212
Capítulo X.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.....	213
Capítulo XI.—De los depósitos de personas.....	214
Capítulo XII.—De las informaciones ad perpetuam.....	219
Capítulo XIII.—De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.....	220
Capítulo XIV.—Del divorcio voluntario.....	221

LIBRO CUARTO.

De la jurisdicción mixta.....	223
-------------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO.

De los concursos.....	223
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	223
Capítulo II.—De la cesión de bienes.....	228
Capítulo III.—Del concurso necesario.....	231
Capítulo IV.—Del juicio de concurso.....	232
Capítulo V.—De la administración y liquidación del concurso.....	236
Capítulo VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor.....	239
Capítulo VII.—Concurso de acreedores hipotecarios.....	241

TÍTULO SEGUNDO.

	Págs.
De los juicios hereditarios.....	243
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	243
Capítulo II.—Del juicio de testamentaria.....	246
Capítulo III.—Del juicio de intestado.....	248
Capítulo IV.—Del inventario.....	252
Capítulo V.—Del avalúo.....	255
Capítulo VI.—De la administración de la herencia	258
Capítulo VII.—De la liquidación de la herencia..	262
Capítulo VIII.—De la partición.....	263
Capítulo IX.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado...	269
Capítulo X.—Del testamento militar.....	271
Capítulo XI.—Del testamento marítimo..	271
Capítulo XII.—Del testamento hecho en país ex- tranjero.....	272
Capítulo XIII.—Del testamento cerrado.....	273
Capítulo XIV.—Procedimientos para las sucesio- nes que no pasen de quinientos pesos.....	274
Artículos transitorios.....	276



24





ABRAHAM BANDALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que la H. XXIII Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 52.

La XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, decreta:

Artículo 1.º—Se reforman y adicionan los preceptos contenidos en el Capítulo I del Título 1.º y el Capítulo X del Título 5.º del Libro I, y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y XIV del Título 2.º del Libro IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la forma siguiente:

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

Reglas Generales.

Capítulo I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Artículo 36.—Toda persona que, conforme á la ley se encuentre en ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; por los que no se hallen en ese caso, comparecerán sus representantes legítimos, con arreglo á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se dispone en el Título XII Libro I del Código Civil.

Artículo 37.—El Ministerio Público, como institución que representa los intereses de la sociedad y del Estado, procurará la pronta administración de justicia en defensa de los derechos de ambos, ante cualquiera autoridad ó Tribunal, siendo quien lo desempeñe personalmente responsable de los daños y perjuicios que causare. En primera instancia comparecerá por el Ministerio Público la persona á quien la ley confiera esa representación; y en la segunda instancia, el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO QUINTO.

Capítulo X.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Artículo 544.—Los avalúos harán prueba plena, salvo en los juicios de sucesión. En estos casos harán prueba plena si están conformes con ellos todos los interesados; de no estarlo, su calificación quedará al criterio judicial.

LIBRO CUARTO.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

Capítulo I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1711.—Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia;

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia.

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Artículo 1712.—Los juicios de que trata este Título serán escritos; pero si su importe líquido no excediere de mil pesos, se tramitarán verbalmente en la forma que establece el Capítulo XIV.

Artículo 1713.—El Ministerio Público representará en estos juicios:

I. Al Fisco.

II. A los ausentes é ignorados, entanto comparezcan por sí ó por representante, y á aquellos cuyo domicilio se halle fuera del lugar del juicio, mientras se les cita y comparecen en forma.

III. A los menores y demás incapacitados, mientras carezcan de representación, sin perjuicio de cuidar siempre de sus intereses, como disponen las leyes.

Respecto de los derechos del Fisco, el Ministerio Público será considerado parte interesada, y en general, sus facultades se equiparan á las de un heredero ó legatario reconocido.

No obstante esto, en las diligencias relativas al inventario y avalúo de los bienes, podrá concurrir, también con el Ministerio Público el respectivo Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con facultades uno y otro de hacer las observaciones que creyeren convenientes, las cuales se harán constar y se tendrán en cuenta al resolverse sobre la aprobación del inventario y avalúo.

En los casos en que el Ministerio Público deje de asistir, podrá hacerlo en su lugar el empleado de hacienda.

Artículo 1714.—Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2063 del Código Civil, el Juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes, en los casos siguientes:

I. Si el difunto no era conocido ó se hallaba de tránsito en el lugar.

II. Cuando haya menores interesados.

III. Cuando á juicio del Juez, del Ministerio Público ó de cualquiera que tenga interés en la conservación de los bienes, exista temor de que éstos se oculten ó dilapiden.

Artículo 1715.—Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Ser de notoria buena conducta.

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión.

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos, dar fianza conforme al Capítulo I Título X del Libro I.

Artículo 1716.—El interventor recibirá los bienes por inventario solemne, y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas, ni hacer otros gastos, que los necesarios á la mera conservación, previa autorización judicial y audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1717.—El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á este los bienes, y no podrá retenerlos bajo ninguna pretexio, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

Artículo 1718.—El albacea que se nombre conforme al artículo 3692 del Código Civil tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Artículo 1719.—Si se presenta testamento, se procederá conforme al Capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al Capítulo III.

Artículo 1720.—Cuando los herederos sean mayores y el interés del Fisco, si lo hubiere esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado; salva la disposición del artículo 3772 del Código Civil.

Artículo 1721.—El acuerdo de separación deberá de-

nunciarse al Juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 3780 del Código Civil.

Artículo 1722.—A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Artículo 1723.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas: salvo en todo caso el interés del Fisco y sin perjuicio de tercero.

Artículo 1724.—En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Artículo 1725.—La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento ó testimonio de protocolización;
- II. La denuncia del intestado;
- III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia;
- IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas ó interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores;
- VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 1726.—La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en sus casos:

- I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos;
- II. El inventario provisional del interventor;
- III. El que formen el albacea ó los herederos;
- IV. Los avalúos.

Artículo 1727.—La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo á la administración tanto de los interventores como de los albaceas;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Artículo 1728.—La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de partición:
- II. Los incidentes que sobre él se promuevan:
- III. Los arreglos relativos:
- IV. Las sentencias:
- V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Artículo 1729.—En las sucesiones de extranjerios se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la Ley.

Capítulo II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Artículo 1730.—El que promueva el juicio testamentario debe presentar la certificación del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y el correspondiente testamento. En los casos previstos por el artículo 45 del Código Civil ó cuando por causas y circunstancias graves y justificadas no se haya inscripto el fallecimiento, éste podrá comprobarse con otros documentos ó pruebas de las establecidas por la ley.

Artículo 1731.—Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Artículo 1732.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente desde ella se entenderá abierta la sucesión y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Artículo 1733.—Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el Juez. que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Artículo 1734.—Ratificada la denuncia, se dará por radicado el juicio y se citará á junta al cónyuge, á los herederos ó legatarios y al Ministerio Público. La junta

tendrá por objeto dar á conocer el testamento y el albacea.

Si éste no ha sido nombrado, lo designarán los herederos ó legatarios, en su caso, y el Ministerio Público, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 3685 á 3688 del Código Civil.

Artículo 1735.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Artículo 1736.—Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el Juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Artículo 1737.—Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Artículo 1738.—Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del Título XII Libro I del Código Civil.

Artículo 1739.—Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Artículo 1740.—Luego que comparezcan los herederos ó legatarios ausentes ó ignorados, y todos los que halla venido representando el Ministerio Público, la intervención de este solo continuará respecto á los intereses fiscales, salvo que de nuevo tenga que representar á alguno de aquéllos.

Artículo 1741.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que los nombre, si tuviere edad para ello.

Artículo 1742.—La intervención del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Artículo 1743.—El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1715.

Artículo 1744.—Cuando haya necesidad de asegurar

los bienes, la junta de que trata el artículo 1734, se practicará después del aseguramiento.

Artículo 1745.—La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Artículo 1746.—Al citarse á los herederos ausentes, se mandará publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Artículo 1747.—En la junta prevenida en el artículo 1734, podrán los herederos, ó legatarios en su caso, y el Representante del Ministerio Público, nombrar interventor, conforme á la facultad que les concede el artículo 3744 del Código Civil, debiendo nombrarse precisamente en los casos previstos por el artículo 3747 del mismo Código.

Artículo 1748.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Artículo 1749.—Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Artículo 1750.—Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

Capítulo III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Artículo 1751.—Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del Juez que algu-

no ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 1713 recibiendo previamente la información de que habla el artículo 1754 con citación del Ministerio Público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

Artículo 1752.—A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Artículo 1753.—En los casos del artículo 1730, la defunción se podrá acreditar de la manera que el mismo artículo establece.

Artículo 1754.—También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Artículo 1755.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se numeran en el artículo que precede, el Juez citará desde luego á estos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio Público.

Artículo 1756.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Artículo 1757.—Si en la junta acreditan debidamente los pretendientes su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, se hará el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los artículos 3685 á 3687 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1766 del presente Código.

Artículo 1758.—Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el Juez conforme al artículo 3688 del Código Civil.

Artículo 1759.—Si los herederos que concurren á la junta no acreditan en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el Juez nombrará albacea conforme al artículo 3692 del Código Civil.

Artículo 1760.—Haya ó no los datos que indica el artículo 1755 el Juez, luego que tenga noticia del intesta-

do, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el artículo 1746, en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Artículo 1761.—El Representante del Ministerio Público, tendrá facultad y obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Artículo 1762.—Luego que á virtud de la convocatoria se presente alguien pretendiendo ser heredero, el Juez le señalará un término que no exceda de cuarenta días para que acredite sus derechos, salvo que, la prueba deba obtenerse fuera del Estado, en cuyo caso podrá ampliarse aquel término, prudentemente.

Artículo 1763.—Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente á aquél en que se concluyó el término que el artículo 1760 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presente está concluida, los convocará el Juez con término de cinco días, á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia.

Artículo 1764.—Si quedaren conformes, y convinieren el Ministerio Público, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Artículo 1765.—En la misma Junta harán los interesados la elección del albacea de la manera que previene el artículo 3689 del Código Civil y aquellos á que el mismo artículo se refiere.

Artículo 1766.—Cuando en el caso previsto en los artículos 1755 y 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el Juez citará á nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1763 á 1765, quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1757 á 1759.

Artículo 1767.—En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1755, podrán los herederos y el Representante del Ministerio Público nombrar el interventor que les concede el artículo 3744 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el artículo 3747 del mismo Código.

Artículo 1768.—Pasados los treinta días señalados en la convocatoria sin que se hayan presentado los herederos, el Juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3692 del Código Civil.

Artículo 1769.—Nombrado el albacea definitivo, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en éste título.

Artículo 1770.—Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar conforme al artículo 1749.

Artículo 1771.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1759.

Artículo 1772.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 1773.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos y el Representante del Ministerio Público.

Artículo 1774.—Los que se hubieren opuesto en el caso del artículo anterior, tendrán á salvo sus derechos para deducirlos en la forma y términos que establecen los artículos 1762 y 1763 de éste Código.

Artículo 1775.—Cuando el Fisco y la Beneficencia sean declarados herederos y el Ministerio Público haya de desempeñar el cargo de albacea, el representante de la Beneficencia tendrá durante el juicio, el cargo de interventor.

Artículo 1776.—Si en el caso del artículo que antecede, fuere el representante de la Beneficencia el que

desempeñare el cargo de albacea, el Ministerio Público tendrá á su vez el carácter de interventor.

Capítulo IV.

DEL INVENTARIO.

Artículo 1777.—Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el Juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1783.

Artículo 1778.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exigiere:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio conforme á lo dispuesto en los artículos 1931 y 1932 del Código Civil:

III. Siempre que en la herencia hubiere confundido bienes dotales:

IV. Siempre que la Hacienda pública ó la Beneficencia sean herederas ó legatarias, ó lo exija el representante del Ministerio Público:

V. En el caso del artículo 1716 de este Código.

Artículo 1779.—El inventario solemne lo formará el albacea con intervención de un escribano ó de dos testigos en su defecto, del Ministerio Público y de los peritos valuadores, é interesados que concurren. En los casos de aseguramiento, si no hay albacea, el inventario lo formará un escribano con intervención del Ministerio Público. En ambos casos podrá el Juez concurrir á la diligencia, si lo creyere necesario. El inventario simple lo practicará el albacea con los peritos valuadores é interesados que concurren.

Artículo 1780.—A las diligencias de inventarios, simple ó solemne, podrá concurrir con el Representante del Ministerio Público, ó solo, el Jefe respectivo de la Oficina de Hacienda del Estado, para los efectos del artículo 1712.

Artículo 1781.—Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

- I. Los herederos;
- II. El cónyuge que sobrevive;
- III. Los legatarios y acreedores;
- IV. El Representante del Ministerio Público y el Jefe respectivo de la Oficina de Hacienda del Estado.

Esta citación se hará por medios de edictos, que se publicarán por cinco veces en el Periódico Oficial.

Artículo 1782.—El día señalado en la convocatoria procederá el albacea á inventariar los bienes conforme al Capítulo III Título X, Libro I y á las disposiciones que siguen, debiendo formar del inventario dos ejemplares para los efectos del artículo 1785.

Artículo 1783.—El término en que deberá presentarse el inventario, será el de noventa días contados desde la fecha de la autorización, salvo que los bienes se encuentren repartidos ó estén ubicados á grandes distancias, ó que por la naturaleza de los negocios no se creyere bastante los noventa días, en cuyo caso, el Juzgado podrá ampliar el plazo hasta por nueve meses, previa audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Artículo 1784.—Si pasado el término que se haya señalado al albacea, éste no presentare el inventario y algún heredero ó legatario en su caso, el cónyuge ó el Ministerio Público, promoviere su conclusión, el promovente se tendrá por asociado al albacea en los términos del artículo 3754 del Código Civil.

Artículo 1785.—Presentado el inventario se correrá traslado á los interesados por un término común que no exceda de treinta días, á menos que lo suscriban todos de conformidad. Con el Ministerio Público el traslado se practicará entregándole uno de los dos ejemplares del inventario.

Artículo 1786.—Si todos están conformes y se han llenado las formalidades legales, el Juez, previa ratificación de las firmas aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él, con la reserva de que, si aparecioren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.*

Artículo 1787.—Si no todos están conformes, mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por el término de quince días, para que los interesados puedan deducir sus derechos.

Artículo 1788.—Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el Juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó nó el inventario, según fuere de justicia.

Artículo 1789.—Si se hacen objeciones al inventario, el Juez citará á una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Artículo 1790.—Si se obtiene algún arreglo, el Juez procederá conforme al artículo 1787. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al Capítulo I Título XI del Libro I entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Artículo 1791.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Artículo 1792.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 44.

Artículo 1793.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

Artículo 1794.—El inventario hecho por el albacea, por un heredero ó legatario en su caso, aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Artículo 1795.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Artículo 1796.—Si los acreedores de una sucesión, al demandarla designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes, no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Artículo 1797.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable y en la emisión hubo dolo por parte de los herederos ó legatarios, en su caso, se les impon-

drá una multa del veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1798.—Aprobado el inventario por el Juez, ó de consentimiento de los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarado por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Artículo 1799.—Los gastos de inventario constituyen carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1800.—En los juicios cuyo monto líquido no pasare de mil pesos, los inventarios se practicarán en la forma prevenida en el Capítulo XIV de éste Título.

Capítulo V.

DEL AVALUO. ⑤

Artículo 1801.—El avalúo de los bienes se practicará y presentará al mismo tiempo que el inventario. Al efecto el albacea al promover la formación del segundo nombrará de acuerdo con los interesados uno ó más peritos valuadores y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de la elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados. Cuando haya más de un perito el Juez designará un tercero para el caso de discordia.

Artículo 1802.—No obstante la prevención del artículo anterior, podrá practicarse el avalúo después del inventario:

I. Cuando haya habido necesidad de asegurar los bienes conforme al artículo 1714.

II. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes usando del derecho que concede el artículo 1333 del Código Civil, ó se solicite separación de patrimonio con arreglo á los artículos 1931 al 1933 del mismo Código.

Artículo 1803.—Lo mismo se observará si no hubiere peritos en el lugar, en cuyo caso se practicará el inventario reservándose el avalúo para cuando, con menores gastos, sea posible ocurrir á peritos de otra parte.

Artículo 1804.—El avalúo comprenderá todos los bie-

nes de la sucesión, cualesquiera que sean la época y los títulos de la adquisición.

Artículo 1805.—Lo dispuesto en el artículo que precede tendrá efecto aun cuando los interesados acordaren lo contrario.

Artículo 1806.—Cuando en el inventario figuren bienes cuya propiedad se discuta no se valuarán, sino después que por sentencia ejecutoria se haya declarado que pertenecen al caudal de la herencia.

Artículo 1807.—El avalúo deberán practicarlos los peritos en el orden establecido para la formación del inventario por el artículo 847.

Artículo 1808.—Al justipreciar los bienes describirán su naturaleza, estado, condiciones, y todas las circunstancias que expresa aquel artículo, y las demás que estimen conveniente para reconocer su verdadero valor.

Artículo 1809.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, se valuarán separadamente el dominio útil y el directo conforme se expresa en los artículos anteriores.

Artículo 1810.—Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Artículo 1811.—Los peritos declararán que cosas pueden dividirse sin perjuicio.

Artículo 1812.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el Juez citará á aquellos á una junta bajo la conminación, á los que no asistan á ella de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Artículo 1813.—Si en el caso de los artículos anteriores no se obtuviere ningún acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que deban nombrar, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría computada por intereses. Al no haber mayoría, el Juez hará la elección, pudiendo elegir alguno de los designados por los interesados.

Artículo 1814.—Para los efectos del artículo 1801 se reputarán interesados y deberán citarse como lo dispone el artículo 1781 para el avalúo:

- I. El cónyuge que sobreviva;
- II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

IV. El Ministerio Público.

En dicha citación se comprenderá igualmente el Jefe respectivo de la Oficina de Hacienda del Estado, para los efectos del artículo 1713 de éste Código.

Artículo 1815.—El avalúo lo formarán los peritos incluyendo su dictamen en los dos ejemplares del inventario que firmarán bajo protesta.

Artículo 1816.—Para el mejor desempeño de su encargo los peritos tendrán facultad de exigir la presentación de todos los bienes de la herencia, y cuando, á su juicio, hubiere ocultación deberán dar cuenta inmediatamente al Juzgado, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios.

Artículo 1817.—Cuando en los casos de los artículos 1802 y 1803, ó por otro motivo, se presentare el avalúo separadamente del inventario, aquel se unirá á éste, y quedará en la Secretaría del Juzgado por un término común no mayor de quince días, para que lo examinen los interesados, entregándose el duplicado al Representante del Ministerio Público.

Artículo 1818.—Transcurrido el término concedido con arreglo al artículo precedente, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero día.

Artículo 1819.—Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está indicado en el Capítulo I Título XI Libro I de este Código, excepto en lo relativo al término de prueba, que será de uno á nueve meses, como lo previene el artículo 1784 de éste Código.

Artículo 1820.—Si concluidos el inventario y el avalúo hubiere aun pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Artículo 1821.—Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Artículo 1822.—A los avalúos solo puede hacerse oposición por tres causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por omisión ó error en la apreciación de la calidad, condiciones ó circunstancias que determinan el valor actual de la cosa:

III. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Artículo 1823.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al Juez competente.

Artículo 1824.—Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos y está conociendo de la sucesión un Juez de Paz, suspenderá éste sus procedimientos, é inmediatamente mandará pasar los autos al Juez de 1.^a Instancia que fuere competente.

Artículo 1825.—Los gastos de avalúo serán carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Capítulo VI.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.

Artículo 1826.—En todo juicio hereditario la Administración puede ser transitoria provisional ó definitiva.

Artículo 1827.—Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1715 y 1751.

Artículo 1828.—Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3692 del Código Civil.

Artículo 1829.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos ó legatarios en su caso, y el Ministerio Público, ó por el Juez, conforme á los artículos 3685 á 3689 del citado Código.

Artículo 1830.—Si la falta de herederos de que trata

el artículo 3692 del Código Civil dependiere de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á quien legalmente correspondan.

Artículo 1831.—Si la falta de los herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3694 del Código Civil.

Artículo 1832.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Artículo 1833.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1716.

Artículo 1834.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Artículo 1835.—El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Artículo 1836.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen procederán conforme á los artículos 1788 á 1794.

Artículo 1837.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de administración pudiendo el Juez de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 781. A la cuenta acompañará el interventor los justificantes respectivos y se resolverá sobre su aprobación, previa audiencia del Representante del Ministerio Público.

Artículo 1838.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 554, 556, 557, 561, 562 y 572, del Código Civil y 1428 de este.

Artículo 1839.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste con autorización del Juez, intentar las deman-

das que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Artículo 1840.—En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Artículo 1841.—Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 1717, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 1842.—El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización previa.

Artículo 1843.—El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1714, pero el Juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Artículo 1844.—El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del Secretario y del interventor, en los períodos que señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el Juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Artículo 1845.—Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Artículo 1846.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1833 á 1844 regirán respecto del albacea judicial.

Artículo 1847.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su

encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Artículo 1848.—En el caso del artículo 1830 la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Artículo 1849.—Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Artículo 1850.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no excede de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3738 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor.

Artículo 1851.—Todas las actuaciones relativas á la administración, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia, y del Ministerio Público.

Artículo 1852.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 513, 515, 516 y 3723 á 3728 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los artículos 1446, 1462 y 1463 de este Código.

Artículo 1853.—Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3723 y 3762 del Código Civil, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III. Cuando para la enajenación de los frutos, se presenten condiciones ventajosas.

En todos estos casos se oirá al Representante del Ministerio Público.

Artículo 1854.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el Juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta.

previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que los estén los demás fondos de la sucesión.

Artículo 1855.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán publicándose tres edictos de tres en tres días en el Periódico Oficial: en casos muy urgentes bastará un solo edicto publicado seis días antes del remate.

Artículo 1856.—Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

Artículo 1857.—Los libros, cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 1908 á 1912. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 1858.—Si nadie se presentare alegando derechos á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al Fisco y la Beneficencia Pública, se entregarán al albacea los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el Juez, el Representante del Ministerio Público y el Secretario.

Artículo 1859.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro haya dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

Capítulo VII.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA.

Artículo 1860.—El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente, á las disposiciones relativas del Código Civil.

Artículo 1861.—Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Artículo 1862.—El Juez citará á una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Artículo 1863.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el Juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Artículo 1864.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el Capítulo I Título XI Libro I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

Capítulo VIII.

DE LA PARTICIÓN.

Artículo 1865.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes:

Artículo 1866.—Cualquier heredero ó legatario en su caso, que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, ó la entrega de su legado, salvo lo que disponga el Código Civil respecto del segundo.

Artículo 1867.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos y por lo que respecta al Fisco, el Representante del Ministerio Público.

Artículo 1868.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido; el defecto de uno ú otra se suplirá por el Juez.

Artículo 1869.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

Artículo 1870.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se

considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Artículo 1871.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Artículo 1872.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

Artículo 1873.—Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos dejando dos ó más herederos bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

Artículo 1874.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el Título XII del Libro I del Código Civil.

Artículo 1875.—Si alguno de los herederos estuviere ausente, y no tuviere representante legítimo, el Juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 594 á 603 del Código Civil. En este caso la partición debe de ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 665 á 668 del mencionado Código.

Artículo 1876.—El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Artículo 1877.—Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al Juez, quién citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el Juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Artículo 1878.—Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario los papales y documentos, relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Artículo 1879.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotes, y la sociedad legal.

Artículo 1880.—El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Artículo 1881.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al Juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se lijen los puntos que el contador crea indispensables.

Artículo 1882.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Artículo 1883.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Artículo 1884.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Artículo 1885.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1891 y 1892, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Artículo 1886.—Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al Juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Artículo 1887.—El Juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Artículo 1888.—Si pasare dicho término sin hacerse oposición llamará el Juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas

ó reducir las á escritura pública, previa citación de todos los interesados y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

Artículo 1889.—Si durante el término que fija el artículo 1887 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el Juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Artículo 1890.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Artículo 1891.—Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el Juez oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la fracción XIII del artículo 946, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobados con las solemnidades legales.

Artículo 1892.—Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1896 á 1902.

Artículo 1893.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Artículo 1894.—En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia ó legado: á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1895.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Artículo 1896.—Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior y los herederos no se convinie-

ren en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago se procederá á su venta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Artículo 1897.—La venta se hará en pública subasta admitiendo licitadores extraños siempre que hayan menores ó que algunos de los herederos lo pida.

Artículo 1898.—La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Artículo 1899.—Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1810 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el Juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre decidirá lo conveniente.

Artículo 1900.—Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Artículo 1901.—Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, según la partición.

Artículo 1902.—Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 1903.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos y lo que se diere demás sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Artículo 1904.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1892 y los que en él se citan.

Artículo 1905.—Cualquier heredero puede, aún después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1900 y 1904, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes habrá lugar á la licitación.

Artículo 1906.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados ó por sentencia que cause

ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el Secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Artículo 1907.—La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción ó que recibir si falta:

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido:

VII. La firma de todos los interesados.

Artículo 1908.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Artículo 1909.—Cuando en un mismo título están comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Artículo 1910.—Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Artículo 1911.—Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder

del que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Artículo 1912.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo común.

Artículo 1913.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Artículo 1914.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Artículo 1915.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Artículo 1916.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

Capítulo XIV.

PROCEDIMIENTOS PARA LAS SUCESIONES QUE NO PASEN DE MIL PESOS.

Artículo 1952.—Los Jueces de Paz conocerán de las testamentarias ó intestadas cuyo interés no pase de cien pesos.

Artículo 1953.—En caso de intestado se observará lo prevenido en los artículos 1711 á 1718.

Artículo 1954.—Si de la información que se practique con arreglo al artículo 1754 aparecieren herederos ó cónyuge supérstite, los citará el Juez á una junta en que expresarán bajo protesta su grado de parentesco con el autor de la herencia, y si fueren reconocidos por el Ministerio Público, se les declarará en la misma acta herederos en la parte que les corresponda con arreglo

á la ley, y se nombrará albacea conforme al artículo 1765, quien desde luego se hará cargo de los bienes.

Artículo 1955.—En la misma junta á que se refiere el artículo anterior, luego que quede nombrado el albacea, acordarán los interesados todos los puntos concernientes al pago de gastos, de créditos hereditarios y á la venta, liquidación y partición de bienes, quedando citado el albacea para que dentro del término de treinta días improrrogables presente la liquidación de gastos y créditos hereditarios.

Artículo 1956.—Presentada dicha liquidación el Juez citará á los interesados á una junta dentro de ocho días, dejando á la vista la cuenta para que se impongan de ella. En esta junta deberá quedar precisamente aprobada la cuenta con las modificaciones que las partes ó el Juez creyeren convenientes, y se hará la partición y adjudicaciones con arreglo á lo acordado en la primera junta, ó si hubiere testamento, con arreglo á lo prescrito por el testador; dándose á cada parte una copia del acta, si fuere pedida, la cual servirá de título.

Artículo 1957.—Si se acordare la venta de los bienes, deberá hacerse en una sola almoneda precisamente dentro de seis días y al contado después de la primera junta, fijándose un aviso en la puerta del Juzgado y otro en un lugar público. Si no se lograre la venta, de común acuerdo se adjudicarán á uno de los herederos por la mitad de su valor; y si no se pusieren de acuerdo, se sortearán entre los mismos interesados. La copia certificada del acta servirá de título de propiedad al comprador ó al adjudicatario.

Artículo 1958.—Nombrarán cuando fuere necesario tutor ó curador especiales para el juicio.

Artículo 1959.—En caso de testamentaria, presentado que sea el testamento, citará el Juez á una junta en la cual reconocidos que fueren los herederos y el albacea nombrado, se procederá á lo demás que se establece en los artículos 1955 á 1958.

Artículo 1960.—Los mismos procedimientos se observarán ante los Jueces de Primera Instancia cuando los bienes de la herencia pasaren de cien pesos y no de mil con las modificaciones siguientes:

1. El término para que el albacea presente la liqui-

dación de que habla el artículo 1955 será ^{de} de dos meses:

II. La venta ó adjudicación á que se refiere el artículo 1957 se verificará dentro de un mes, pudiéndose se hacer en tres almonedas, á juicio del Juez caso de no lograrse la venta en una sola:

III.—El albacea convocará por el Periódico Oficial á los que se consideren con derecho á los bienes para que se presenten á deducirlo dentro de cuarenta días:

IV. Deberá practicarse in ^{avalúo} avalúo que en todo caso serán simples, á menos que los interesados acuerden lo contrario. Para practicarlos nombrarán el perito ó peritos que determinen y el Juez un tercero para el caso de discordia; señalándoles al mismo tiempo un plazo breve que no exceda de treinta días para su formación y presentación y el día en que la diligencia deberá efectuarse.

Si del avalúo resultare que el valor de los bienes pasa de mil pesos, el procedimiento se sujetará á las disposiciones generales de los juicios sucesorios.

Artículo 1961.—Los incidentes se sustanciarán y fallarán en el juicio verbal que corresponda.

Artículo 1962.—La partición se suspenderá en los mismos casos en que puede suspenderse la de mayor cuantía.

Artículo 2º.—Las citas que se hallen en el Código de Procedimientos Civiles y que se refieran á artículos contenidos en los capítulos reformados ó adicionados por el presente decreto, se entenderán relativamente á la materia y no al número del texto citado, á virtud de haberse dado distinta colocación á algunos de los preceptos contenidos en dichos capítulos.

TRANSITORIO.

Estas reformas y adiciones con... rán á regir el 15
de Julio próximo.

Palacio del Poder Legislativo...
Mayo 27 de 1904.—Dr. T. S...

Santa Ana... S. N. L. P...

Por tan... manda se ll...

En sus órde...
Estacion... 25...
no 11 de 1904.

Abraham B...

Mánnel I. P...

O. M...

